

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carme, núm. 29, entresuelo.
Teléfono núm. 12.322



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja,
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Marina.

Real decreto-ley fijando las fuerzas navales para el año 1930.—Páginas 642 a 644.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real decreto disponiendo queden redactados o modificados, en la forma que se indica, los artículos que se mencionan del Reglamento de circulación urbana e interurbana, aprobado por Real decreto de 17 de Julio de 1928.—Páginas 644 a 657.

Ministerio de Hacienda.

Real decreto disponiendo se acepte la donación ofrecida por el Ayuntamiento de Cullera de una extensión de terreno con destino a la construcción de un edificio para el servicio de la Aduana de dicha localidad.—Página 657.

Ministerio de la Gobernación.

Real decreto concediendo la excedencia voluntaria a D. Miguel Trallero Sanz, Jefe de Administración civil de tercera clase e Inspector provincial de Sanidad de Valencia.—Página 657.

Ministerio de Fomento.

Real decreto autorizando al Ministro de este Departamento para subastar las obras de construcción de puentes, que son soluciones de continuidad de carreteras y de trozós agrupados en dos o más que figuran en la relación que se inserta y han de construirse en el presente año con cargo al presupuesto extraordinario.—Página 657.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real orden nombrando Delegado del Consejo Superior de Aeronáutica y Dirección general de Navegación y Transportes Aéreos, en la Comisión ejecutiva de la Federación Aeronáutica Española, en la que actuara como Secretario, al Jefe de escuadrilla, Capitán de Infantería, D. Vicente Barrón y Ramos de Sotomayor.—Página 658.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden declarando cesante, por renuncia, al Capellán del Sanatorio Marítimo de Oza (Coruña) D. Ramon García Vázquez.—Página 658.

Otra nombrando a D. Victoriano Cobas García Capellán del Sanatorio Marítimo de Oza (Coruña).—Página 658.

Otra ídem a D. Manuel Ramírez Valladares, Secretario Intérprete de la Rama de Sanidad exterior, para igual cargo de la Estación sanitaria del puerto de Santander.—Página 658.

Otra disponiendo que D. Federico Mestre Peón, Inspector general de Sanidad exterior, Jefe de primera clase de Administración civil, pase a continuar sus servicios con el mismo empleo al Instituto Nacional de Higiene de Alfonso XIII, como Jefe del Parque Central de Sanidad.—Página 658.

Otra declarando de utilidad pública las aguas minero-medicinales de "Els Cuquets".—Páginas 658 y 659.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden disponiendo se anuncie a concurso de traslación una de las Cátedras de Patología quirúrgica, vacante en la Facultad de Medicina de Cádiz.—Página 659.

Otra ídem id. la Cátedra de Derecho político, vacante en la Facultad de

Derecho de la Universidad de Granada.—Página 659.

Otra admitiendo la renuncia presentada por doña Isabel Serván, y nombrando para los cargos que se indican, en los Institutos que se expresan, a los Profesores que se mencionan.—Páginas 659 y 660.

Ministerio de Economía Nacional.

Real orden disponiendo se haga extensiva a los fabricantes de conservas de pescados la de 30 de Abril de 1929, por la que se concedieron a los exportadores en ella expresados determinadas ventajas en la admisión temporal de hojalata destinada a la fabricación de envases.—Página 660.

Administración Central.

ERÉCITO.—Dirección general de Instrucción y Administración.—Disponiendo se devuelvan a los individuos que se citan las cantidades que ingresaron en la Delegación de Hacienda de la provincia de Santander.—Página 660.

GOBERNACIÓN.—Comité Central de Fondos provinciales.—Anuncio, rectificado, disponiendo que los Presidentes de las Dipulaciones provinciales sujetas al régimen común, y de los Cabildos insulares de Canarias, remitan a la Secretaría de este Comité un estado que comprenda el movimiento habido en los Establecimientos provinciales o insulares de Beneficencia durante el año 1928.—Página 660.

Dirección general de Administración.—Anunciando haber quedado constituido en un solo Municipio el de Murtas, por agregación de los de Mecina-Tedel y Cojáyar, ambos de la provincia de Granada.—Página 661.

Nombrando Interventores de fondos municipales de Guña (Las Palmas) y Castuera (Badajoz) a D. Fermín

Fernández Posada y D. Angel de Angelo Valdés, respectivamente.—Página 661.

Anunciando a concurso la provisión de las Intervenciones de fondos provinciales y municipales y Jefes de las Secciones provinciales de presupuestos municipales que figuran en la relación que se inserta.—Página 661.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general de Enseñanza Superior y Secundaria.—Concediendo un mes de

licencia por enfermo a D. Trinidad Díaz Gómez, Profesor numerario del Colegio Politécnico de La Laguna.—Página 663.

Anunciando hallarse vacante en la Facultad de Medicina de Cádiz la Cátedra de Patología quirúrgica.—Página 663.

Idem id. en la ídem de Derecho de la Universidad de Granada la Cátedra de Derecho político.—Página 663.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Personal y Asuntos gene-

rales.—Anunciando una vacante que en la actualidad existe en la Jefatura de Obras públicas de Tarragona.—Página 663.

ECONOMÍA NACIONAL.—Dirección general de Agricultura.—Personal.—Concediendo licencia por enfermos a los funcionarios dependientes de este Ministerio que se indican.—Página 663.

ANEXO ÚNICO.—**BOLSA.**—**SUBASTAS.**—**ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.**—**ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.**—**EDICTOS.**

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (D. G.), **S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.**

MINISTERIO DE MARINA

EXPOSICION

SEÑOR: Debiendo fijar las fuerzas navales para el año económico de 1930, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto-ley.

Madrid, 27 de Octubre de 1929.

SEÑOR:

A. E. R. P. de V. M.,

MATEO GARCÍA Y DE LOS REYES.

REAL DECRETO-LEY

Núm. 2.233.

A propuesta del Ministro de Marina y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las fuerzas navales para las atenciones del servicio que deben figurar durante el año económico de 1930 son las siguientes:

Plana Mayor de la Flota en maniobras de conjunto.—Doce meses en tercera situación.

Escuadra.

Plana Mayor de la Escuadra.—Doce meses en tercera situación.

Acorazado "Jaime I".—Doce meses en tercera situación.

Acorazado "Alfonso XIII".—Doce meses en tercera situación.

División de cruceros.

Plana Mayor de la División.—Doce meses en tercera situación.

Crucero "Almirante Cervera".—Doce meses en tercera situación.

Crucero "Príncipe Alfonso".—Doce meses en tercera situación.

Crucero "Miguel de Cervantes".—Doce meses en tercera situación.

Crucero "Reina Victoria Eugenia".—Doce meses en tercera situación.

Crucero "Blas de Lezo".—Doce meses en tercera situación.

Crucero "Méndez Núñez".—Doce meses en tercera situación.

División de destructores.

Plana Mayor de la División.—Doce meses en tercera situación.

Destructor "Sánchez Barcáiztegui".—Doce meses en tercera situación.

Destructor "Almirante Ferrándiz".—Doce meses en tercera situación.

Destructor "José Luiz Díez".—Doce meses en tercera situación.

Destructor "Lepanto".—Doce meses en tercera situación.

Destructor "Churruca".—Doce meses en tercera situación.

Destructor "Alsedo".—Doce meses en tercera situación.

Destructor "Velasco".—Doce meses en tercera situación.

Destructor "Lazaga".—Doce meses en tercera situación.

Fuerzas navales del Norte de Africa.

Crucero "Extremadura".—Doce meses en tercera situación.

Cañonero "Lauria".—Doce meses en tercera situación.

Guardacostas "Uad-Ras", "Uad-Targa", "Uad-Lucus", "Uad-Muluya", "Uad-Quert" y "Arcila".—Doce meses en tercera situación.

Remolcador "Cartagenero", cuatro barcas y los buques auxiliares para aprovisionamiento en número necesario.—Doce meses en tercera situación.

Buques para comisiones en las posesiones de Africa, Canarias, Balcares y servicios en aguas jurisdiccionales.

Cañonero "Cánovas del Castillo".—Doce meses en tercera situación.

Cañonero "José Canalejas".—Doce meses en tercera situación.

Cañonero "Eduardo Dato".—Doce meses en tercera situación.

Cañonero "Recalde".—Doce meses en tercera situación.

Cañonero "Laya".—Doce meses en tercera situación.

Cañonero "Bonifaz".—Doce meses en tercera situación.

Cañonero "Mac-Mañon".—Doce meses en tercera situación.

Destructor "Proserpina".—Doce meses en tercera situación.

Destructor "Bustamante".—Doce meses en tercera situación.

Destructor "Cadarsó".—Doce meses en tercera situación.

Destructor "Villaamil".—Doce meses en tercera situación.

Torpedero número 1.—Doce meses en tercera situación.

Torpedero número 2.—Doce meses en tercera situación.

Torpedero número 3.—Doce meses en tercera situación.

Torpedero número 4.—Doce meses en tercera situación.

Torpedero número 5.—Doce meses en tercera situación.

Torpedero número 6.—Doce meses en tercera situación.

Torpedero número 7.—Doce meses en tercera situación.

Torpedero número 8.—Doce meses en tercera situación.

Torpedero número 9.—Doce meses en tercera situación.

Torpedero número 10.—Doce meses en tercera situación.

Torpedero número 11.—Doce meses en tercera situación.

Torpedero número 12.—Doce meses en tercera situación.

Torpedero número 13.—Doce meses en tercera situación.

Torpedero número 14.—Doce meses en tercera situación.

Torpedero número 15.—Doce meses en tercera situación.

Torpedero número 16.—Doce meses en tercera situación.

Torpedero número 17.—Doce meses en tercera situación.

Torpedero número 18.—Doce meses en tercera situación.

Torpedero número 19.—Doce meses en tercera situación.

Torpedero número 20.—Doce meses en tercera situación.

Torpedero número 21.—Doce meses en tercera situación.

Torpedero número 22.—Doce meses en tercera situación.

Guardacostas "Larache", "Alcázar", "Tetuán", "Xauen" y "Uad-Martín".—Doce meses en tercera situación.

Guardapescas "Gaviota".—Doce meses en tercera situación.

Guardapescas "Macías", "Castello", "Cante", "Hernández", "Bañobre", "Zaragoza", "Jarana" y "Garcíolo".—Doce meses en tercera situación.

Lancha cañonera "Fradera".—Doce meses en tercera situación.

Escampavía "Guipuzcoana".—Doce meses en tercera situación.

Escampavía "Donostiarra".—Doce meses en tercera situación.

Escampavía "Bermeo".—Doce meses en tercera situación.

Remolcador "Ciclope".—Doce meses en tercera situación.

Escuadrilla de submarinos de Ferrol.

Plana Mayor de la Escuadrilla.—Doce meses en tercera situación.

Submarino "B-1".—Doce meses en tercera situación.

Submarino "B-2".—Doce meses en tercera situación.

Submarino "B-3".—Doce meses en tercera situación.

Submarino "B-4".—Doce meses en tercera situación.

Escuadrilla de submarinos de Mahón.

Plana Mayor de la Escuadrilla.—Doce meses en tercera situación.

Submarino "Isaac Peral".—Doce meses en tercera situación.

Submarino "A-1".—Doce meses en tercera situación.

Submarino "A-2".—Doce meses en tercera situación.

Submarino "A-3".—Doce meses en tercera situación.

División de instrucción de submarinos de Cartagena.

Plana mayor de la División.—Doce meses en tercera situación.

Submarino "B-5".—Doce meses en tercera situación.

Submarino "E-6".—Doce meses en tercera situación.

Submarino "C-1".—Doce meses en tercera situación.

Submarino "C-2".—Doce meses en tercera situación.

Submarino "C-3".—Doce meses en tercera situación.

Submarino "C-4".—Doce meses en tercera situación.

Submarino "C-5".—Doce meses en tercera situación.

Submarino "C-6".—Doce meses en tercera situación.

Buque de salvamento de submarinos "Kanguro".—Doce meses en tercera situación.

Servicios especiales.

Buque-escuela "J. Sebastián de Elcano".—Doce meses en tercera situación.

Motovelero "Galatea".—Doce meses en tercera situación.

Crucero "Emperador Carlos V".—Doce meses en primera situación.

Corbeta "Nautilus".—Doce meses en primera situación.

Vapor "Dédalo".—Doce meses en tercera situación.

Crucero "Río de la Plata".—Doce meses en situación de disponibilidad.

Buque planero "Giralda". (Comisión Hidrográfica).—Doce meses en tercera situación.

Vapores "Cástor" y "Pollux" (auxiliares del buque planero).—Doce meses en tercera situación.

Transporte de guerra "Almirante Lobo".—Doce meses en tercera situación.

Transporte de guerra "Contramaestre Casado".—Doce meses en tercera situación.

Draga "Hércules".—Doce meses en tercera situación.

Draga "Titán".—Doce meses en tercera situación.

Grúa de cien toneladas.—Dos meses en tercera situación.

Estaciones torpedistas.

Cádiz.—Nueve meses en primera situación y tres en tercera.

Ferrol.—Nueve meses en primera situación y tres en tercera.

Cartagena.—Nueve meses en primera situación y tres en tercera.

Mahón-Fornells.—Nueve meses en primera situación y tres en tercera.

Artículo 2.º Para las atenciones de los buques, Arsenales, Bases navales, puertos de refugio, provincias marítimas y demás servicios a cargo de la Marina, se autoriza al Ministro de Marina para tener sobre las armas 14.000 marineros con sus clases y para guarniciones de los Departamentos, buques, Com-

pañías de Guardias de Arsenales y de Ordenanzas del Ministerio de Marina 2.813 soldados y clases de Infantería de Marina.

Artículo 3.º Esta Ley se considerará ampliada con la inclusión, durante el plazo y en la situación que en cada caso mejor convenga al servicio, de todas las unidades de nueva construcción que sean entregadas a la Marina en virtud de contratos vigentes o que se establezcan; así como también podrá ampliarse el número de marineros y soldados que las dotaciones de dichas unidades supongan.

Artículo 4.º En caso de accidentes de mar, reparaciones, carenas, construcción de nuevos buques o conveniencias del servicio, podrán ser sustituidas unas unidades por otras, y variado el número de éstas dentro de las agrupaciones, siempre que los gastos no excedan de los créditos concedidos para Fuerzas navales por la ley de Presupuestos. Podrán también darse de baja las unidades que sea preciso.

Artículo 5.º Asimismo se podrá, siempre que la necesidad lo exija, destinar algún buque a Ultramar, o al extranjero con el aumento de goce consiguiente, procurando la reducción que fuera posible en otros y utilizando cuantas autorizaciones otorga la ley de Contabilidad y la de Presupuestos.

Artículo 6.º Cuando un buque pase a situación distinta de la prevista en el presupuesto, el personal desembarcado del mismo, si al buque queda asignado, percibirá los haberes que le correspondan, con aplicación al crédito que figure para el mismo.

Artículo 7.º El Ministro de Marina queda autorizado, siempre que las necesidades del servicio lo requieran, para sustituir unos individuos por otros de todas clases y categorías en las dotaciones de los buques, aumentar o disminuir éstas, según los servicios lo exijan, dentro de los créditos totales asignados en el presupuesto para Fuerza navales, así como para atender con las economías que se obtengan en el curso del ejercicio a los gastos que afecten a los créditos antes mencionados, a los que ocasionen las atenciones de las Bases navales secundarias y puertos de refugio, a la dotación y armamento de los buques que se adquieran en España o en el extranjero, a la in-

pección y vigilancia de las obras y a la instrucción del personal en los Astilleros y Fábricas.

Dado en Sevilla a veintiocho de Octubre de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Marina,

MATEO GARCÍA Y DE LOS REYES.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

EXPOSICION

SEÑOR: Por Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 17 de Julio de 1928 (GACETA del 5 de Agosto), fué aprobado el Reglamento de circulación urbana e interurbana redactado por la Comisión designada por Real orden de 28 de Septiembre de 1927, con las modificaciones propuestas por los Ministerios de Gobernación y Fomento.

Contra las normas establecidas en varios artículos de dicho Reglamento han sido formuladas, tanto por entidades oficiales como particulares, numerosas y razonadas reclamaciones que, aunque dirigidas al mayor número de ellas a la Presidencia del Consejo de Ministros y algunas al Ministerio de Economía, de todas se ha dado traslado al de Fomento. El estudio detenido que se ha hecho de las respectivas instancias presentadas ha puesto de manifiesto la conveniencia de que se atiendan algunas de ellas y hasta la posibilidad de hacerlo modificando los artículos correspondientes del Reglamento aprobado, sin dejar de respetar los principios y conceptos en ellos contenidos.

Entre dichas instancias, por su índole especial, merecen particular mención las presentadas por varias entidades dedicadas a la construcción y venta de automóviles, reclamando contra la restricción que establece el artículo 39 del mencionado Reglamento—de que los automóviles con placas de prueba sólo puedan circular dentro de la provincia en que se hubieren obtenido—, por considerar que con ello se ocasionaban graves trastornos al comercio de venta de automóviles, y solicitando, en consecuencia, que se les autorizara a circular con las referidas placas de prueba por todo el territorio nacional—como

ocurría antes de la aprobación del Reglamento de circulación urbana e interurbana y la concesión y empleo de aquéllas se regulaban con arreglo a las prescripciones del Reglamento para la circulación de vehículos con motor mecánico aprobados por Real decreto de 16 de Junio de 1926—, así como también que fuesen condonadas las multas en que hubieran incurrido por incumplimiento del referido artículo 39.

Por haberse estimado atendibles estas peticiones, con fecha 3 de Junio del presente año se dictó una Real orden por el Ministerio de Fomento disponiendo que, en tanto no tuviera lugar la aprobación de las reformas del Reglamento de circulación urbana e interurbana, que estaban en estudio, quedase en suspenso la cobranza de las multas a que hace referencia el artículo 39 del vigente, y proponiéndose ahora la modificación de este artículo en el sentido de que se restablezca el primitivo carácter de las placas de prueba, con las debidas garantías, procede, en consecuencia, se ultimen los expedientes relativos a las referidas multas, cuya cobranza se halla en suspenso, de conformidad con las nuevas normas que por este Real decreto se establecen y las circunstancias particulares de cada caso.

Las dudas sobre la interpretación de algunos artículos, han motivado consultas de las Jefaturas de Obras públicas de varias provincias, habiendo llamado la atención otras Jefaturas acerca de la omisión de sanciones para numerosas prohibiciones establecidas en el Reglamento aprobado, lo que ha dado lugar a que en muchos casos no se haya podido determinar la cuantía de la multa correspondiente a la infracción cometida. Como consecuencia del examen de dichas consultas, se ha variado la redacción de varios artículos que resultaban confusos, y, al propio tiempo, se han modificado las sanciones, añadiendo las correspondientes a los casos que se habían omitido y ajustando la cuantía de otras a la importancia real que la experiencia ha acreditado equitativa.

También se han subsanado varias erratas que se cometieron al publicarse en la GACETA el Reglamento aprobado.

Considerando que, no sólo las prescripciones a que deberán atenerse los

vehículos de todas clases para circular por las vías públicas, sino también las condiciones que aquéllos deben satisfacer, tiene su lugar adecuado en el Reglamento de Circulación Urbana e Interurbana, se amplía el capítulo IV del aprobado, que sólo contiene preceptos relativos a la circulación propiamente dicha de vehículos de tracción animal, con todo lo actualmente en vigor, referente a las condiciones que deben reunir esta clase de vehículos, convenientemente unificado y hasta ampliado en algunos extremos; autorizándose al propio tiempo al Ministro de Fomento para que, al publicar el nuevo Reglamento con las modificaciones que en él se introducen por este Real decreto, se incluya también el Reglamento para la circulación de vehículos con motor mecánico, aprobado por Real decreto de 16 de Junio de 1926, con las modificaciones y aclaraciones aprobadas respecto al mismo. Con lo que se conseguirá quede reunido en un solo texto la reglamentación de todo lo que tenga relación con la circulación de vehículos por las vías públicas.

Por último, con el fin de unificar los procedimientos a seguir por las diversas Jefaturas en lo que respecta a la documentación que la aplicación del Reglamento exige, deberán redactarse los modelos oficiales que hayan de adoptarse.

Fundado en las consideraciones expuestas, el Presidente que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Sevilla, 30 de Octubre de 1929.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REAL DECRETO

Núm. 2.289.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedarán redactados o modificados, en la forma que para cada uno se detalla, los artículos que a continuación se mencionan, del Reglamento de Circulación urbana e interurbana, aprobado por Real decreto de 17 de Julio de 1928 y publicado en la GACETA del 5 de Agosto siguiente:

Artículo 4.º Se redactará del modo siguiente:

"Este Reglamento no anula al de circulación de vehículos con motor mecánico por las vías públicas de España aprobado por Real decreto de 16 de Junio de 1926, sino en aquellos preceptos que se opongan a los del primero de modo claro y explícito; y para sanciones por infracciones cometidas en casos análogos, se aplicarán siempre las consignadas en el presente."

Artículo 5.º El apartado a) quedará redactado del modo siguiente:

"a) Todos los vehículos circularán siempre dentro de las zonas pavimentadas destinadas a su uso sin invadir las correspondientes a los peatones ni los paseos. Circularán por el lado derecho, correspondiente al sentido de su marcha, procurando dejar libre el mayor espacio posible del lado izquierdo de la calzada.

Por excepción, y bajo la responsabilidad de los conductores, en los tramos rectos a nivel o ligeramente inclinados, de carreteras de primero o segundo orden y, en general, de vías públicas de gran anchura, mientras se vea el camino libre de obstáculos, podrán circular los vehículos de modo que sus ejes longitudinales permanezcan dentro de la mitad de la zona pavimentada correspondiente a su lado derecho, debiendo el conductor de cada vehículo, en cuanto se aperciba de que otro viene en sentido opuesto al de su marcha, desviarse hacia la derecha lo necesario y con la suficiente antelación para que cuando se verifique el cruce encuentre ese otro completamente libre la mitad izquierda de dicha zona pavimentada.

Por el contrario, en los cambios de rasantes que oculten rápidamente la carretera y desde cien metros antes del punto de cambio como mínimo y en toda la longitud de las curvas de visibilidad reducida, entendiéndose por tales aquellas que no permitan la visibilidad del ancho total de la carretera en una longitud de 200 metros por lo menos, sólo podrán circular los vehículos de modo que siempre dejen completamente libre la mitad de la zona pavimentada que corresponde a los que circulan en sentido contrario.

Los infractores de lo dispuesto en este apartado incurrirán en la multa de 50 pesetas, excepto en el caso de la última parte del párrafo segundo y en los del apartado tercero, cuyas faltas de cumplimiento se castigarán con la

multa de 250 pesetas, que se elevará a 500 en caso de accidente."

El párrafo tercero del apartado g) se redactará del modo siguiente:

"Por excepción en el caso de transporte de mieses, telas u otras materias que pudieran hacer peligrosa la fijación de las luces al carro, se autoriza que éste lleve solamente la luz blanca del frente, la cual deberá ser colocada en un soporte montado en la lanza o en la vara del lado izquierdo y de modo que, quedando bien visible la luz, no dificulte el enganche y movimientos del ganado de tiro. En la parte posterior del carro, podrá sustituirse la luz roja colocando, en sitio que la carga no impida verlo, un disco cuya superficie refleje con color rojo la luz que sobre el mismo se proyecte."

El cuarto párrafo del mismo apartado g) se redactará así:

"Las infracciones a lo preceptuado en este artículo se castigarán con la multa de 50 pesetas, exceptuando las que se cometan por incumplimiento de lo dispuesto en el apartado a), que se castigarán en la forma que en el mismo se previene."

Los artículos 8.º al 11 quedarán redactados del modo siguiente:

"Artículo 8.º Se prohíbe terminantemente a los conductores y ocupantes de un vehículo apearse por el lado izquierdo de éste al aproximarse otro cualquiera y muy especialmente si es un automóvil.

Los infractores serán castigados con la multa de 10 pesetas.

Artículo 9.º Cuando en una vía, cualquiera que sea su clase, estén ejecutando obras de reparación, los vehículos, caballerías y toda especie de ganado marcharán por el sitio señalado al efecto, siendo los contraventores responsables del daño que causen e incurriendo además en las multas siguientes: de 50 pesetas por cada vehículo; de 50 céntimos por cada cabeza de ganado menor, sin que en total exceda de 50 pesetas, y de una peseta por cada cabeza de caballo, vacuno y demás ganado mayor, sin pasar de 50 pesetas en total.

Siempre que sea posible efectuarlo sin peligro, se permitirá el paso por el trozo de vía en reparación a los vehículos del Servicio de Incendios, a las Ambulancias destinadas al transporte de heridos o enfermos y a los vehículos y caballerías que conduzcan la correspondencia pública.

Artículo 10. a) No podrán circu-

lar por las vías públicas, sin permiso especial, los vehículos cuyo peso total (incluso el del vehículo) exceda de 8.000 kilogramos, ni aquellos cuya carga por centímetro de llanta exceda de 150 kilogramos cuando las llantas sean de caucho, y de 140 cuando sean metálicas.

Si se desea poner en circulación un vehículo cuyo peso total o carga por centímetro de ancho de llanta excedan de los señalados en el párrafo anterior, el interesado habrá de solicitarlo, indicando el recorrido proyectado, de la correspondiente Jefatura de servicio, y ésta podrá autorizarlo en el caso de que lo consientan el estado de los puentes y demás partes de las vías que hayan de utilizarse, fijando las condiciones en que el vehículo habrá de circular y la cantidad que debe depositar el solicitante para responder de los deterioros que en el camino puedan ocasionarse. De la autorización no podrá hacerse uso hasta después de haber hecho efectivo dicho depósito, con cargo al cual se harán en los pavimentos las reparaciones que procedan, devolviéndose el sobrante al interesado. Estas autorizaciones sólo podrán otorgarse por plazo limitado.

Si el itinerario que haya de seguir el vehículo afectara a más de una Jefatura de servicio, se solicitará de cada una de ellas la autorización para circular por la parte de aquél que le corresponda, siguiéndose los mismos trámites indicados en el párrafo anterior; y en el caso de que en las concesiones otorgadas por dichas Jefaturas hubiera alguna condición contradictoria, se remitirán los respectivos expedientes a la Dirección general de Obras públicas para la resolución definitiva.

b) Queda prohibida la circulación de vehículos que, con carga o sin ella, tengan una longitud de más de 10 metros, pudiendo los Ingenieros Jefes de los servicios reducir este máximo en carreteras de curvas cerradas o cuando alguna otra circunstancia especial así lo exija.

También podrán autorizar longitudes mayores en casos indispensables, debiendo seguirse para obtener las correspondientes autorizaciones trámites análogos a los indicados en el apartado anterior.

c) No se permitirá la circulación de aparatos o artefactos cuyas ruedas tengan paletas o salientes que causen daño a los pavimentos.

Para los transportes de tractores

de maquinaria agrícola u otros artefactos de índole análoga, cuyas ruedas tengan llantas metálicas estriadas, podrán concederse permisos especiales por los Ingenieros Jefes de los servicios, siguiéndose para ello los mismos trámites detallados en el anejo a), sin omitir la condición de que se haga el depósito para responder de los desperfectos que dichos transportes puedan causar en los caminos por los cuales hayan de verificarse.

d) Igualmente se prohíbe el uso del cuadro o plancha en los carros y que se aten éstos con cadenas y cuerdas.

e) Queda también prohibido el arrastre directo sobre la calzada de maderos, ramajes, arados y cualquier otro objeto que pueda deteriorarla, así como que las cargas de caballerías o vehículos toquen a la superficie de aquélla.

Podrá permitirse, sin embargo, el arrastre de los arados romanos, siempre que el extremo del timón de madera al que va unido la reja del arado vaya sobre el yugo de la yunta que lo conduzca, y que el otro extremo del timón lleve colocado, por debajo y bien unido a él, una almohadilla de cuero que sea la que roce sobre el pavimento, o un juego de dos ruedas pequeñas, de madera o hierro, en que se apoye.

f) Si se encontrara circulando por las vías públicas, sin la debida autorización, un vehículo, aparato o artefacto que no reúna las condiciones señaladas en el primer párrafo de cada uno de los apartados a), b) y c) de este artículo, su conductor, al ser requerido para ello, queda obligado a conducirlo a la población más inmediata y depositarlo en la Alcaldía hasta obtener la oportuna autorización para conducirlo a su destino, después de haber pagado una multa de 100 pesetas y el valor de los daños que hubiese causado.

Artículo 11. a) En las vías interurbanas no deberán efectuarse faenas de carga y descarga que puedan ocasionar perjuicios al tránsito público o afectar a la seguridad del mismo; debiéndose, en todo caso, tener en cuenta las prohibiciones y reglas que se consignan en los apartados a) y b) del artículo 12 para detenciones y estacionamiento de vehículos. Además, dichas operaciones de carga y descarga deberán realizarse con personal suficiente para terminarlas lo más rápidamente posible, quedando prohibido

depositar la carga o parte de ella en la zona afirmada de la carretera.

Las Autoridades cuidarán de que se cumplan los preceptos anteriores, dando las órdenes e instrucciones que en cada caso estimen oportunas; y, en caso de desobediencia, se castigará a los infractores con la multa de 25 pesetas.

b) Los conductores que abran surcos en el camino, paseos o márgenes para meter las ruedas de los carruajes y cargarlos más cómodamente, incurrirán en la multa de 25 pesetas y resarcirán el daño causado.

c) En las vías urbanas, las faenas de carga y descarga se someterán a las reglas especiales que se dicten por las Autoridades municipales.

Artículo 12. Los apartados a) y b) se redactarán como sigue:

a) No se detendrán los vehículos en la vía pública más que el tiempo preciso para satisfacer la necesidad que lo motive; y, para hacerlo, deberán desviarse hacia la derecha con relación al sentido de la dirección que lleven, hasta quedar colocados junto al borde de la calzada, pero sin invadir los paseos ni las aceras.

La detención o estacionamiento de vehículos deberá efectuarse siempre de tal manera que no dificulten la circulación; quedando terminantemente prohibido hacerlo en las curvas de visibilidad reducida, en las proximidades de cambio de rasantes que oculten rápidamente la carretera y en lugares que por su estrechez puedan producirse interrupciones al tránsito:

b) En aquellas vías interurbanas en las cuales, por no permitir la escasa latitud de la zona afirmada el cruce de dos vehículos, no pueden circular éstos más que un solo sentido, la detención o estacionamiento podrá efectuarse indistintamente acercándose a cualquiera de los bordes de la calzada, siempre que junto al borde del lado opuesto no se encuentre ya detenido otro vehículo; pues en este caso sólo podrá pararse el que llegue después, de manera que entre ambos quede un espacio libre de 40 metros de longitud, por lo menos.

Las detenciones y estacionamientos en vías urbanas en que los vehículos circulan en un solo sentido, se regularán con arreglo a lo que dispone el artículo 114."

Y se agregará el apartado siguiente:

"f) Las infracciones de los pre-

ceptos de este artículo serán castigadas con multa de 25 pesetas, excepto las que se cometan contra lo dispuesto en el apartado b), para las cuales la multa será sólo de cinco pesetas."

Artículo 13. Se le agregará el párrafo siguiente:

"Cuando los conductores de vehículos, caballerías, recuas o ganados se encuentren en cualquier paraje del camino con los vehículos o caballerías que conduzcan la correspondencia pública deberán también dejarles el paso expedito."

Artículo 26. Se redactará del modo siguiente:

"a) En caso de accidente con desgracias, el conductor del vehículo que lo haya causado deberá detener su marcha inmediatamente y proceder a prestar auxilio a las personas que hubiesen resultado lesionadas, y, si fuera preciso, conducirá a éstas en su propio carruaje al lugar más próximo en que puedan ser asistidas. Los infractores serán castigados con la multa de cien pesetas, sin perjuicio de la responsabilidad en que pudieran incurrir.

b) Cuando ocurran accidentes graves en las carreteras, el personal encargado practicará una investigación de las causas que los hayan producido, dando cuenta de su resultado a la Dirección general de Obras públicas."

Artículo 28. Quedará redactado como sigue:

"a) El tránsito por las carreteras del Estado y vías provinciales de caballerías, ganado suelto, manadas o rebaños se consentirá únicamente cuando no existan otras vías utilizables que permitan verificarlo por ellas, y se hará en forma que nunca ocupen una zona mayor que la mitad del ancho de la calzada. La parte ocupada será siempre la que corresponda a su mano derecha.

Quando existan vías pecuarias o caminos especiales destinados a su paso no se consentirá el tránsito de los ganados más que en los trozos indispensables de las carreteras y cumpliendo rigurosamente lo dispuesto en la última parte del apartado anterior.

Entre los conductores habrá uno, por lo menos, mayor de diez y ocho años, que cuidará del cumplimiento de los anteriores preceptos, si bien será responsable el dueño del ganado del abono de las multas en que pueda incurrirse.

b) Cuando se trate de ganado bravo, los que lo conduzcan deberán

adoptar las necesarias medidas de seguridad, siendo responsables sus dueños de los accidentes que pudieran ocurrir. Los infractores a este apartado serán castigados con la multa de 25 pesetas.

c) Los que apacenten ganado en las proximidades de las carreteras cuidarán de que éstos no ocupen los escarpes, taludes y cunetas, ni invadan los paseos y afirmado de las mismas; incurriendo, en caso de incumplimiento de este precepto, en la multa de 10 céntimos por cabeza, aparte de reparar los daños y perjuicios causados.

d) Los cultivadores que con sus labores dejen caer en la zona de la carretera tierras, abono, etc., que impida el libre curso de las aguas, o sea obstáculo al tránsito público, estarán obligados a retirarlos inmediatamente y a reparar los daños causados, incurriendo, en caso contrario en la multa de cinco pesetas por cada día que lo demorasen.

Igual sanción se aplicará a los pastores y ganaderos que en la custodia y apacentamiento y conducción de ganado ocasionen daños de esta clase.

e) Cuando transiten de noche por las carreteras o vías públicas que no estén alumbradas suficientemente animales sueltos, manadas o rebaños, sus conductores deberán llevar luces bastantes para fijar la situación que tengan aquéllos en el camino, y se colocarán de suerte que puedan ser advertidos en las dos direcciones. Los infractores serán castigados con la multa de 15 pesetas.

f) Cuando en las carreteras se encuentren ganados en direcciones contrarias, sus conductores cuidarán de que los cruces se hagan con la mayor rapidez posible y en zona de visibilidad suficiente para que sean percibidos por los demás transeúntes.

Si circunstancialmente no se hubiera podido conseguir lo anteriormente dispuesto, los conductores del ganado cuidarán de adoptar las precauciones precisas para que los vehículos de gran velocidad se detengan antes de llegar a la zona de cruce.

Las infracciones a este apartado serán castigadas con una multa de 15 pesetas.

g) Será obligación de los propietarios de las dehesas que lindan con carreteras, adoptar las disposiciones necesarias para evitar que el ganado bravo pueda salir libremente de ellas. Los que infrinjan este precepto incur-

rirán, en la multa de 25 pesetas por cada res que saliera a la carretera."

Artículo 29. La última parte del párrafo primero se redactará como si sigue:

"Los dueños de los ganados serán responsables de los daños y perjuicios causados y satisfarán la multa de 15 pesetas."

El capítulo IV quedará redactado del modo siguiente:

"De la circulación de vehículos de tracción animal y de las condiciones que éstos habrán de satisfacer."

Artículo 31. Los vehículos de tracción animal, además de los preceptos establecidos para la circulación en general, se atenderán a lo que establecen los artículos siguientes.

Artículo 32. a) Los vehículos de

tracción animal cuyas ruedas lleven llantas metálicas, sólo podrán circular por las carreteras de uso público cuando dichas llantas sean cilíndricas de las llamadas planas, sin que en la superficie exterior de rodadura resalten las cabezas de los clavos que las unan a los camiones ni aparezcan salientes de ningún otro género. En el caso de que las llantas no sean metálicas podrán tener otras formas, a condición de que no disgreguen los pavimentos de un modo anormal.

b) A partir del día 1.º de Enero de 1930, los vehículos de tracción animal que circulen por las carreteras deberán cumplir las condiciones que se expresan en los siguientes cuadros de clasificación, con relación al ancho mínimo de las llantas metálicas y tiro máximo correspondiente.

Primero: Carros de dos ruedas.

Ancho mínimo reglamentario de las llantas.

Tiro máximo correspondiente.

Centímetros.

6	Una o dos caballerías mayores, una a tres menores; una mayor y otra menor; o una yunta.
7	Dos caballerías mayores y una menor.
8	Tres caballerías mayores.
9	Tres caballerías mayores y una menor (dos apareadas).
10	Cuatro caballerías mayores (dos apareadas, por lo menos).

Segundo: Carros de cuatro ruedas.

Ancho mínimo de las llantas de las ruedas.

Tipo máximo correspondiente.

Delanteras.

Traseras.

Centímetros.

Centímetros.

5	6	Una, dos o tres caballerías mayores.
6	8	Cuatro caballerías mayores.
7	10	Cinco caballerías mayores (dos apareadas, por lo menos).
8	11	Seis caballerías mayores (cuatro apareadas, por lo menos).
9	12	Siete caballerías mayores (seis apareadas).
11	14	Ocho caballerías mayores (todas apareadas).

En los sitios en que la carretera presente rampas con inclinaciones muy fuertes se permitirán los encuartes que sean necesarios a juicio de los Ingenieros Jefes de los servicios, los cuales ordenarán queden fijados los tramos en que aquéllos

podrán ser autorizados, limitando los con postes indicadores con el letrero "Encuarte" y una flecha indicadora del tramo en que el tiro podrá reforzarse.

Excepcionalmente y en casos justificados a juicio de los Ingenieros

Jefes de los servicios, podrán éstos autorizar tiros mayores de los señalados en los cuadros anteriores, dando cuenta de ello a la Dirección general de Obras públicas.

c) Quedan exceptuados de las prescripciones del artículo anterior los carros de dos ruedas destinados al transporte de los productos agrícolas — propiedad éstos y aquéllos de los agricultores, bien sean propietarios de las tierras que cultivan o arrendadores, colonos o aparceros de las mismas — siempre que vayan arrastrados por una o dos caballerías o por una vaca, buey o yunta, y sus llantas tengan una anchura mínima de tres centímetros.

Quedan, asimismo, exceptuados de dichas prescripciones, los vehículos ligeros de tracción animal, de servicio particular o público, destinados al transporte de viajeros, siempre que el número de éstos no exceda de nueve, comprendido el conductor.

d) Desde el 1.º de Enero de 1930 no se permitirá la circulación de carros de nueva construcción con anchos de llanta inferiores a seis centímetros para los de dos ruedas, ni de vehículos de cuatro ruedas con anchos de llanta inferiores a cinco centímetros las ruedas delanteras y a seis centímetros las traseras. Cuando no lleguen a estos límites, en las Alcaldías no deberán matricularlos ni facilitar a sus dueños la tablilla para circular que se previene en el artículo 32.

Quedan exceptuados de esta prescripción los carros de carácter agrícola y vehículos ligeros de que se hace mención en el apartado anterior.

e) Se concede una prorrogación hasta el 1.º de Enero de 1931, durante la cual se consentirá que circulen por las carreteras los carros actualmente en servicio, dedicados al transporte general y cuyas llantas tengan anchos menores que los fijados en los cuadros del apartado b), con la condición de que los dueños de esos carros paguen una cuota que tendrá el carácter de depósito, cuya cuantía se determinará del modo siguiente:

Para carros de dos ruedas, la cuota será de 80 pesetas por cada caballería mayor o yunta y de 40 pesetas por cada caballería menor que exceda el tiro que se autorice del que, según el cuadro 1.º, corresponde a llantas de ancho igual a

las del vehículo de que se trate; no pudiendo autorizarse en ningún caso tiros de más de cuatro caballerías mayores.

Para carros de cuatro ruedas, la cuota se calculará a razón de 60 pesetas por cada caballería mayor con que resulte aumentado el tiro que, con arreglo al cuadro 2.º, corresponde a un vehículo cuyos anchos de llantas delanteras y traseras sumen igual que los de las correspondientes del que se trate; no pudiendo autorizarse en ningún caso que se aumenten los tiros reglamentarios en más de tres caballerías mayores ni que en total se empleen más de ocho de éstas.

Las cuotas referidas deberán ser satisfechas por los dueños de los carros antes del 1.º de Enero de 1930, en las Alcaldías respectivas, y de no hacerlo voluntariamente en dicho plazo, incurrirán aquéllos en falta que se castigará con una multa cuyo importe será doble de la cuota que se haya dejado de satisfacer y la cual deberá ser abonada también.

Si antes del 1.º de Enero de 1931 las llantas del carro de que se trate hubieran sido reformadas, con sujeción a los anchos fijados en los cuadros 1.º y 2.º, el dueño de aquél podrá retirar la cuota que hubiere depositado, y, si en dicha fecha no hubieren sido modificadas las llantas, el depósito adquirirá el carácter de multa y su importe será ingresado por la Alcaldía en la Delegación de Hacienda de la provincia; debiendo dar cuenta, en ambos casos, de lo ocurrido, a la Jefatura de Obras públicas correspondiente.

Artículo 33. a) Todos los vehículos de tracción animal que hayan de circular por carreteras, deberán estar matriculados en el término municipal en que residan sus dueños, administradores o colonos.

En la matrícula se especificará si el vehículo es de transporte general, de carácter agrícola o para viajeros; debiéndose considerar únicamente como pertenecientes a las dos últimas clases los que satisfagan las condiciones que para cada una de ellas se expresan en el apartado c) del artículo anterior.

b) En todos los Municipios se llevarán libros talonarios para "Boletines de matrícula", compuestos de hojas de forma apaisada de 32 centímetros de largo por 20 de ancho y trepadas por la mitad en el

sentido de su menor dimensión. Las dos partes de cada hoja estarán impresas exactamente lo mismo y en forma adecuada para que puedan asentarse, rellenando los huecos, los datos siguientes, en el orden que se expresan: Nombre de la provincia, nombre del Municipio, número de matrícula, clase del vehículo, nombre y apellido del dueño, domicilio del mismo, número de ruedas del vehículo, anchura de las llantas (únicas, delanteras, traseras), tiro máximo, fecha en que queda hecha la matrícula, firma del propietario y firma del Alcalde.

La numeración de las hojas, y, por tanto, la de las matrículas, será correlativa y única para todos los vehículos, cualquiera que sea su clase, no siendo necesario consignar en ella la anchura de las llantas ni el tiro máximo más que para los carros de transporte general, y debiendo expresarse, para éstos, si el tiro máximo que se consigna es el reglamentario o el que se permite en virtud de lo dispuesto en el apartado e) del artículo anterior.

Extendido en una hoja, por duplicado, el "Boletín de matrícula" correspondiente a un vehículo, se entregará el original al interesado, quedando la otra parte de la hoja, como matriz, unida al talonario.

c) Por todas las Alcaldías se remitirá cada trimestre a la respectiva Jefatura de Obras públicas de su provincia los dos documentos siguientes:

Primero. Una relación de los vehículos de tracción animal matriculados durante dicho período, que se redactará utilizando hojas impresas del tamaño de 44 por 32 centímetros, y divididas en columnas dispuestas verticalmente, en las cuales se hará constar el número de matrícula de cada vehículo, su clase, número de ruedas que tenga, anchura de sus llantas, tipo autorizado y nombre y apellido del propietario.

Segundo. Un estado resumen, también redactado en un impreso del tamaño de 44 por 32 centímetros, en el que a su izquierda, y en líneas horizontales distintas, irán expresados con caracteres de imprenta: "Matriculados en el trimestre anterior", "Altas en el corriente", "Bajas ocurridas en el mismo" y "Quedan matriculados para el siguiente", y a continuación, en los mismos renglones, se consignarán los números de ve-

hículos correspondientes a cada uno de los cuatro casos indicados en las diversas columnas que con tal objeto irán dispuestas en los impresos, y que se referirán dos de ellas a vehículos para viajeros, de dos y cuatro ruedas; una a carros de carácter agrícola y once a los distintos tipos de carros de transporte general, según la clasificación que de ellos se hace en los cuadros del artículo 32. En el mismo estado, debajo de los datos referidos, se harán constar los vehículos dados de baja durante el trimestre, expresando solamente sus números de matrícula.

Tanto la relación como el estado resumen de que queda hecha mención los remitirán las Alcaldías a las Jefaturas de Obras públicas antes del día 15 del mes siguiente al último del trimestre de que se trate; debiendo remitir dichos documentos por primera vez en la primera quincena de Abril de 1930, y comprendiendo en esta primera relación todos los vehículos que hayan sido matriculados hasta el 31 de Marzo anterior.

De la falta de recibo de los documentos expresados, correspondientes a cada trimestre, en la Jefatura de Obras públicas dentro de la primera quincena del mes siguiente dará ésta cuenta al Gobernador civil de la provincia dentro de la segunda quincena del mismo mes, con el fin de que imponga multas a las Alcaldías que no los hubieran remitido; y cuya cuantía podrá aumentar si no los remitiesen en breve plazo.

d) Para atender a los gastos que origine la adquisición de los precintos para las tablillas y de los libros talonarios de registro y demás impresos, las Alcaldías percibirán dos pesetas por cada vehículo que en ella sea matriculado.

e) Las Jefaturas de Obras públicas redactarán un estado-resumen general, comprensivo de todos los vehículos de tracción animal que existan matriculados en cada uno de los pueblos de la provincia en 31 de Diciembre de cada año, clasificando aquéllos del modo dicho anteriormente para los estados-resúmenes que tienen que remitir las Alcaldías trimestralmente. Un ejemplar del referido estado-resumen general deberá ser remitido a la Dirección general de Obras públicas dentro del mes de Febrero del año siguiente.

Artículo 34. a) Una vez que un vehículo de tracción animal cualquiera haya sido inscrito en el libro-registro de matrícula de un Municipio, el Alcalde entregará al interesado una

"tablilla", que deberá ser colocada de modo bien visible en el costado izquierdo del vehículo.

De dicha tablilla, que deberá ser precintada por la Alcaldía después de colocada, es indispensable vayan provistos todos los vehículos de tracción animal que circulen por vías públicas.

b) Las tablillas para los vehículos de transporte general serán rectangulares, de 15 centímetros de altura y de la longitud necesaria, según el espacio que ocupen las inscripciones que en ellas habrán de hacerse; las de los carros de carácter agrícola formarán una figura mixtilínea, constituida por un rectángulo de 15 centímetros de altura y la longitud necesaria para las inscripciones, cuyos vértices superiores estén redondeados por cuartos de círculo de tres centímetros de radio, y los de los vehículos ligeros para viajeros serán de una figura formada por un rectángulo, también de 15 centímetros de altura y la longitud que requieran las inscripciones, cuyos vértices superiores se chafanarán, separando triángulos isósceles, cuyos lados iguales tengan tres centímetros.

Las tablillas serán metálicas e irán pintadas las letras y números de negro sobre fondo blanco, con pintura de buena calidad para que puedan mantenerse las inscripciones bien legibles el mayor tiempo posible.

Todas las tablillas estarán divididas longitudinalmente en tres fajas separadas por líneas finas de color negro. La faja superior tendrá seis centímetros y medio de ancho, y en ella se inscribirá en uno o en dos renglones y con letras de dos centímetros de altura el nombre del pueblo. La faja central tendrá cuatro centímetros y medio de ancho y en ella se inscribirán, con caracteres de tres centímetros de altura, las letras mayúsculas de la contraseña de la provincia, según lo establecido en el artículo 15 del Reglamento vigente para la circulación de vehículos con motor mecánico; y luego, con separación de un guión, el número de matrícula del vehículo, también con caracteres de tres centímetros de altura. Por último, en la faja inferior, que tendrá cuatro centímetros de ancho, se inscribirá: en las tablillas para vehículos ligeros, la palabra "Viajeros"; en las relativas a carros de carácter agrícola, la palabra "Agrícola"; y en las correspondientes a vehículos de transporte general, el tiro que para ellas se halla autorizado, empleándose las

abreviaturas C. M. y c. m. para representar, respectivamente, caballerías mayores y caballerías menores.

c) Si por cualquier causa se desprendiera del vehículo la tablilla o se rompiera el precinto que a él la sujeta, el dueño del mismo se halla obligado a solicitar de la Alcaldía correspondiente la fijación de la tablilla y colocación de un nuevo precinto, y si la tablilla se hubiera extraviado, la colocación de una nueva, debidamente precintada, que deberá llevar idéntica inscripción que la primera.

d) La circulación por las vías públicas de los vehículos de tracción animal, de nueva construcción o reparados, desde el taller hasta el pueblo donde hayan de ser matriculados, deberá ser autorizada por la Alcaldía del término municipal en que radique el taller, mediante la entrega de una guía-autorización, en la que se expresarán las características del vehículo, pueblo a que se conduzca y plazo que se concede para transportarlo.

e) Todo vehículo de tracción animal que se encuentre circulando por una vía pública sin ir provisto de la tablilla reglamentaria o de la guía-autorización que se previene en el apartado anterior, será detenido por los Agentes que ejerzan autoridad en dicha vía, los que obligarán al conductor de aquél a dejarlo depositado en la Alcaldía del pueblo más próximo; castigándose la infracción con una multa de 50 pesetas.

Una vez satisfecha ésta, el Alcalde del pueblo en que haya sido depositado el vehículo autorizará su transporte a donde haya de ser matriculado, mediante una guía-autorización.

Si se encontrare circulando un vehículo que, en sustitución de la tablilla reglamentaria, llevase una inscripción cualquiera, se impondrá a su dueño una multa de cinco pesetas por cada vez que se le denuncie en días diferentes, quedando obligado a adquirir la tablilla reglamentaria.

Al que habiendo solicitado y obtenido para un carro de su propiedad la matrícula y tablilla correspondientes a los de carácter agrícola se le comprobare lo utilizaba como de carácter general, se le impondrá la multa de 50 pesetas y quedará obligado, además, al cambio de matrícula y de tablilla.

f) Los Alcaldes cuidarán, bajo su responsabilidad personal, de que el libro que autorizan para cada vehículo sea el que reglamentariamente se

puede a los anchos de sus llantas, incurriendo en la multa de 50 pesetas por cada falta de esta clase que se compruebe hayan cometido.

En la misma multa incurrirán si matricularan un vehículo de transporte general como de carácter agrícola.

g) Por el Ministerio de Fomento se fijarán las cualidades y condiciones que en definitiva hayan de reunir las tablillas que, precintadas por las Alcaldías, deben colocarse en todos los vehículos de tracción animal que circulen por vías públicas, y se dictarán, asimismo, las disposiciones que regulen el suministro de las expresadas tablillas; quedando obligados los dueños de los vehículos a proveerse de éstas en las condiciones que la Administración fije.

h) Los preceptos de este artículo se harán efectivos para los vehículos que estén matriculados antes de la fecha en que las Alcaldías dispongan de las nuevas tablillas reglamentarias dentro del plazo de tres meses a contar desde dicha fecha; debiendo colocarse, desde luego, las nuevas tablillas en los que se matriculen después. Hasta que se cumpla dicho plazo los vehículos ya matriculados podrán seguir circulando con las tablillas que tengan actualmente, y para los que se matriculen en lo sucesivo, se autoriza con carácter provisional el empleo de tablillas de madera de las formas y dimensiones y con las inscripciones que se detallan para cada caso en el apartado b) de este artículo.

Artículo 35. a) Se autoriza al conductor de un vehículo tirado por caballerías para que pueda conducirlo, yendo subido encima de aquél, cuando el mismo esté dotado de torno u otra clase de freno que actúe sobre cada una de las ruedas del eje único o del posterior, las caballerías vayan provistas de las riendas necesarias y dispuestas aquéllos y éstas de manera que, pudiendo ser manejados por el conductor desde su puesto, permitan sujetar o dirigir convenientemente el ganado del tiro.

Cuando los vehículos tirados por caballerías no reúnan estas condiciones, sus conductores deberán ir a pie y guiar las caballerías a mano, cuidando de no separarse de éstas a mayor distancia lateral de un metro y de no ser obstáculo al tránsito por las zonas de las carreteras que deban quedar libres para el paso de otros vehículos.

Los conductores de vehículos tira-

dos por ganado vacuno deberán siempre marchar a pie y delante del tiro.

Los infractores de los preceptos de este apartado serán castigados con la multa de 10 pesetas.

b) Cuando los vehículos de tracción animal tengan que detenerse en las vías públicas, sus conductores quedarán al cuidado de los mismos y sin abandonar el mando de los tiras.

Si para satisfacer alguna necesidad justificada, el conductor tuviera que separarse del carro momentáneamente, antes de hacerlo, cuidará de echar el freno de que éste vaya provisto y, en su defecto, de dejar bien calzadas sus ruedas o asegurar con una cadena la inmovilidad de una de ellas; todo con el fin de evitar que el ganado del tiro pueda ponerse en marcha.

Los que faltaren al cumplimiento de los preceptos de este apartado incurrirán en la multa de 20 pesetas.

c) No se permitirá la ocupación de las vías interurbanas con vehículos que siendo de tracción animal estén desprovistos de tiro. Si por accidente o avería se hubiera detenido el vehículo y desenganchado su tiro, se adoptarán por sus dueños o conductores las medidas necesarias para que sea retirado en el plazo más breve posible, y durante el tiempo que permanezca en el camino deberá ponerse un vigilante y marcar su situación durante la noche con una luz roja.

Las infracciones se castigarán con la multa de 20 pesetas.

d) Se prohíbe que los conductores vayan dormidos en los vehículos a su cargo, y a los que así fueren sorprendidos, serán castigados con la multa de 15 pesetas.

Artículo 38. Para circular los automóviles por las vías públicas será condición indispensable que reúnan las condiciones y hayan cumplido todos los requisitos que se previenen en el Reglamento aprobado por Real decreto de 16 de Junio de 1926, aplicables a los vehículos con motor mecánico, con las aclaraciones y modificaciones publicadas referentes al mismo. Cuando la circulación tenga carácter internacional, deberán satisfacerse además los preceptos del Convenio internacional, relativo a la circulación automóvil de fecha 24 de Abril de 1926.

Artículo 39. Se redactará como sigue:

"a) Para la circulación de automóviles por las vías públicas de

España con placas de prueba, es indispensable el exacto cumplimiento de las prescripciones contenidas en el artículo 19 del Reglamento para la circulación de vehículos con motor mecánico aprobado por Real decreto de 16 de Junio de 1926 y de las que, como complementarias de aquéllas, se establecen en el artículo 185 del presente Reglamento.

b) Para el transporte por las vías públicas de España de automóviles nuevos, que haya de efectuarse por cuenta de las personas o entidades dedicadas a la venta de los mismos, se utilizarán exclusivamente placas especiales, para cuya concesión y empleo deberán cumplirse las prescripciones que se establecen en el artículo 186 de este Reglamento."

Artículo 41. En el apartado b), donde dice "caso de brusca parada del vehículo de adelante", debe decir: "caso de brusca parada del vehículo de delante".

Artículo 46. El primer párrafo del apartado b) y los apartados i) y k) serán redactados de nuevo, y el g) corregido del modo que a continuación se expresa:

"b) El conductor del vehículo automóvil que necesite adelantar a otro, avisará repetidamente con su señal acústica más potente, hasta el momento en que el último haya dado muestras de haber escuchado al primero y de prepararse a ser adelantado.

i) El conductor de un vehículo, una vez avisado de que pretende adelantarlo, reducirá su velocidad con el fin de disminuir la duración de la maniobra que haya de efectuarse por el último para conseguirlo; excepto en el caso de que, iniciado el adelanto, comprenda dicho conductor que el del vehículo adelantador desiste de dicha maniobra o no puede realizarla.

Se prohíbe terminantemente que el conductor de un vehículo, después de avisado por otro y haber dado muestra de prepararse para permitir el adelanto, aumente su velocidad o efectúe alguna maniobra, cortando el paso para impedir que se le alcance.

k) Cuando se observe o se compruebe que un conductor ha faltado a alguno de los preceptos de este artículo, será castigado con la multa de 25 pesetas.

En caso de accidente, los infrac-

tores serán responsables de los daños y castigados con una multa de 100 pesetas.

En el apartado g) se corregirá el final, y donde dice "conforme a lo que ordena el artículo 48", se sustituirá por "conforme a lo que ordena el apartado d)".

Artículo 58. El segundo párrafo del apartado e) quedará redactado así:

"El incumplimiento de cualquiera de las reglas anteriores, se castigará con 20 pesetas de multa y con una de 50 pesetas a los que no obedezcan las órdenes de los Agentes encargados de dirigir el paso de vehículos."

Artículo 62. El primer párrafo quedará redactado como sigue:

"Se aplicará a la circulación de motocicletas lo dispuesto para la de automóviles en el capítulo anterior, excepto lo que se previene en los artículos 37 y 53 y en los apartados b) y d) del 57."

Artículo 66. Su último párrafo se redactará como sigue:

"Los contraventores a los preceptos de este artículo serán castigados con la multa de cinco pesetas."

Artículo 79. Se le agregará el párrafo siguiente:

"Los infractores a lo dispuesto en el primer párrafo se castigará con multa de 100 pesetas."

Artículo 87. Se redactará como sigue:

a) Queda prohibido lavar cualquier vehículo o aparato de locomoción en la vía pública.

b) Asimismo se prohíbe terminantemente evacuar necesidades o realizar actos, en las proximidades de los vehículos o sobre éstos, contrarios a los preceptos de moralidad, policía e higiene.

c) Las infracciones a lo dispuesto en el apartado a) se castigarán con multa de cinco pesetas, y las cometidas contra los preceptos del apartado b) con multas de 25 pesetas."

Artículo 91. Al final del segundo párrafo se agregará lo siguiente:

"Que no hayan obtenido la competente autorización especial."

Artículo 98. Se le agregará el siguiente párrafo:

"Las infracciones a este artículo serán castigadas con la multa de cinco pesetas."

Artículo 114. El último párrafo se redactará así:

"Toda infracción se castigará con la multa de cinco pesetas."

Artículo 134. El párrafo segundo de la norma tercera se redactará como sigue:

"Los que deseen obtenerlos habrán de solicitarlos y acreditarán, cuando traten de conducir automóviles destinados al servicio público, que han cumplido veintitrés años, debiendo asimismo presentar con la solicitud dos ejemplares de su fotografía, la correspondiente cédula personal y el permiso de conducir expedido al interesado por la Autoridad competente."

Artículo 137. Se agregarán los párrafos siguientes:

"Las infracciones a este artículo se castigarán con las siguientes multas:

Por no llevar consigo certificado de aptitud, permiso de circulación o permiso municipal de conductor de servicio público, 25 pesetas.

Por carecer de uno cualquiera de estos tres documentos, 100 pesetas.

Por no llevar ejemplar del presente Reglamento, dos pesetas."

Artículo 146. Se redactará del modo siguiente:

"Se prohíbe que los carruajes de alquiler de tracción animal, tanto durante la prestación de sus servicios como mientras se hallen librés, circulen por las vías públicas llevando sus raballerías al paso; permitiéndose únicamente esta marcha en servicios que por su índole especial así lo requieran."

Artículo 149. Los automóviles de servicio público urbano sólo podrán circular fuera de los respectivos términos municipales cuando se hallen provistos de los correspondientes permisos de la clase C, expedidos por la Junta provincial de Transporte correspondiente, con arreglo a lo que se dispone en el título II del capítulo IV del Reglamento para la explotación de los servicios públicos de transporte por carreteras aprobado por Real orden de 21 de Junio de 1929, y teniendo en cuenta lo que previene la Real orden de 31 de Julio siguiente y 25 de Septiembre del mismo año.

Para conducir esta clase de automóviles por vías interurbanas fuera de los respectivos términos municipales es indispensable hallarse en posesión del permiso de circulación de primera clase.

Artículo 153. Se suprimirá el último párrafo y se agregarán los siguientes:

"Los gastos que origine la desin-

fección serán de cuenta de la persona que haya requerido la prestación del servicio; quedando obligada ésta además a pagar, en concepto de indemnización al dueño del vehículo, de una peseta por cada hora que transcurra desde la prestación del servicio hasta que la desinfección esté terminada.

Las infracciones a los preceptos de los dos primeros párrafos de este artículo se castigarán con multa de 200 pesetas."

Artículo 154. Se redactará así:

a) Es obligatorio para todos los carruajes de servicio público y tracción mecánica el empleo de una luz verde colocada en sitio perfectamente visible de su parte delantera.

b) Dicha luz deberá llevarse encendida cuando el carruaje marcha desalquilado y apagada cuando vaya ocupado.

c) Los contraventores a lo dispuesto en el apartado a), si una vez advertidos siguieran sin cumplimentarlo, perderán el derecho a poner en circulación el vehículo durante un plazo de tres meses, y las infracciones a lo preceptuado en el apartado b) se castigarán con una multa de cinco pesetas por cada día que falten al mismo."

Artículo 182. El apartado c) se redactará así:

"La luz que ilumine la placa posterior podrá encenderse desde la dirección del coche; pero a condición de que mediante algún dispositivo, de que en tal caso deberá ir provisto, una vez encendida aquella sólo pueda apagarse deteniendo el coche."

El capítulo 14 quedará redactado del modo siguiente:

DE LA CIRCULACION EN PRUEBAS Y TRANSPORTES DE VEHICULOS AUTOMOVILES SIN MATRICULAR

Artículo 185. Como aclaratorias y complementarias de las prescripciones contenidas en el artículo 19 del Reglamento vigente para la circulación de vehículos con motor mecánico por las vías públicas de España, relativas a la concesión y empleo de permisos para pruebas de dichos vehículos, se dictan las siguientes:

Primera. Los permisos de circulación para pruebas serán semestrales, y transcurrido el plazo de su validez podrán ser renovados con el número que le corresponda, con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 19 del citado Reglamento; debiéndose hacer en ellos la oportuna anotación, estampando un cajetín con

la mención "Renovación del expedido con el número ..."

Dichos permisos, tanto los nuevos como los renovados, se anotarán en un Registro especial, y los números que de ellos se faciliten—que para cada permiso deberá ser el mismo que figure en el correspondiente juego de dos placas (anterior y posterior)—serán correlativos, empezándose por el número 100.001, en todas las Jefaturas de Obras públicas el día 1.º de Enero de 1930.

Cada semestre, el primer número que para cada prueba se conceda, con un permiso nuevo o renovado, será el siguiente al último concedido en el semestre anterior, sin que en ningún caso pueda concederse para dos semestres distintos un mismo número.

En cada permiso de circulación para pruebas, además del número que la Jefatura de Obras públicas conceda, deberá hacerse constar la marca y categoría de los vehículos de tracción mecánica, para los cuales aquél podrá utilizarse única y exclusivamente; no pudiendo ser objeto de renovación más que para automóviles de la misma marca y categoría en él consignados.

Las Jefaturas de Obras públicas podrán conceder a una sola persona o entidad constructora o vendedora de vehículos de tracción mecánica, que esté dada de alta como tal en la contribución, hasta diez permisos de circulación para pruebas por cada una de las marcas de automóviles de que sean constructoras o vendedoras: no pudiendo utilizarse cada permiso y su correspondiente juego de dos placas—y solamente durante el semestre de su validez—más que para pruebas de automóviles de la marca y categoría que consten en dicho permiso.

Segunda. Las placas para pruebas serán rectangulares, de 40 a 45 centímetros de longitud por 25 de altura, cuyo fondo estará pintado de color vermellón, excepto en su parte inferior izquierda, en donde se dejará sin pintar un círculo de seis centímetros de diámetro, para que en el mismo se estampe con troquel el sello de la Jefatura de Obras públicas. En la parte superior de cada placa deberá pintarse con caracteres blancos de nueve centímetros de altura y uno de grueso de trazo las letras de la contraseña de la provincia, y luego, con separación de un guión, el número que la Jefatura de Obras públicas haya falicitado, y en la parte inferior se pintarán, también con caracteres de color blanco y a continuación

del círculo sin pintar, destinado para el sello en seco, en un renglón la inscripción del semestre, y debajo, en otro, la del año en que la placa habrá de tener validez; debiendo tener 35 milímetros de altura y cinco de grueso, de trazo, la cifra del número de orden del semestre (1.º ó 2.º) y las del año, y 25 milímetros de altura y tres de grueso las letras de la palabra "semestre".

Tercera. Los vehículos automóviles que circulen con placas de prueba serán manejados por conductores que estén al servicio de la persona o entidad constructora o vendedora de aquéllos y que se hallen en posesión del permiso para conducir prescrito por el Reglamento vigente para la circulación de vehículos con motor mecánico.

Podrá permitirse también que los automóviles en prueba sean manejados, en tramos de carreteras no peligrosos ni de gran tránsito, y siempre bajo la responsabilidad de la Casa constructora o vendedora de aquéllos, a los presuntos compradores o representantes suyos, si éstos se hallan en posesión del citado permiso para conducir, y sin que pueda prescindirse en ningún momento de que vaya junto a él el conductor al servicio de la Casa.

Los constructores y vendedores interesados cuidarán, bajo su responsabilidad, de que cuantos vehículos con motor mecánico pongan en circulación con placas de prueba satisfagan todas las condiciones que exige el artículo 2.º del citado Reglamento, y especialmente la de llevar en sitio fácilmente visible la placa que se menciona en su apartado i), en la cual, entre otros datos, debe figurar el número de fabricación del motor del automóvil.

Por no llevar esta clase de placa un automóvil en pruebas, se impondrá a su propietario una multa de 200 pesetas; y si, llevándola, se comprobara que el número del motor que figure en ella es diferente del que debe aparecer grabado, troquelado o en relieve en el motor mismo, la multa se elevará a 400 pesetas.

Cuarta. Cada Casa constructora o vendedora de automóviles deberá remitir a la Jefatura de Obras públicas de la provincia una relación de los conductores de vehículos con motor mecánico que se hallen a su servicio, la cual será renovada el día 2 de Enero de cada año, si bien habrá de darse cuenta de las altas y bajas de

dicho personal, en su calidad de afecto al servicio de la Casa, conforme se produzca; no pudiendo utilizarse un conductor en las pruebas de un automóvil hasta diez días después de haberse participado oficialmente que ha entrado al servicio de la Casa.

Toda infracción de este último precepto se castigará con multa de 200 pesetas.

Quinta. Para realizar pruebas o ensayos en un vehículo automóvil determinado, la Casa constructora o vendedora del mismo utilizará con tal objeto, precisamente, uno de los juegos de dos placas para pruebas que le haya sido concedido para automóviles de la marca y categoría del que se trate de probar y el "Permiso de circulación para pruebas" correspondiente, o sea el expedido con el mismo número que figure en dichas placas; siendo indispensable que el conductor lleve consigo, además del expresado permiso de circulación y del suyo para conducir, un documento que se denominará "Boletín para pruebas", en el cual deberá hacerse constar los datos siguientes:

Nombre y apellido o Razón social de la persona o entidad constructora o vendedora del automóvil.

Señas de su domicilio.

Número que figure en el permiso de circulación y en el juego de placas correspondiente que hayan de utilizarse para las pruebas.

Marca y categoría del automóvil.

Número del motor del mismo.

Nombre y apellidos del conductor.

Fecha en que se expide el boletín.

Firma y rúbrica de la persona o entidad constructora o vendedora.

Las infracciones cometidas contra lo dispuesto en esta prescripción 5.ª serán castigadas con las multas siguientes:

Por falta de permiso para conducir del conductor del automóvil en pruebas, 250 pesetas.

Por falta del permiso de circulación para pruebas, 250 pesetas.

Por no llevar el vehículo colocadas las placas de pruebas, 250 pesetas.

Por figurar consignado en el Boletín para pruebas el nombre y apellidos de un conductor que no sean los del que, como tal conductor al servicio de la casa vaya encargado de la conducción del vehículo, 250 pesetas, a menos que se justifique debidamente.

Por falta del Boletín para pruebas o porque en el que se lleve no

se hayan consignado todos los datos anteriormente especificados, 500 pesetas.

Por figurar consignado en este documento un número del motor distinto del verdadero, 500 pesetas.

Por llevar placas de pruebas no selladas por la Jefatura de Obras públicas o caducadas por ser de semestre anterior, 1.000 pesetas.

Sexta. Los constructores y vendedores de automóviles confeccionarán libros talonarios firmados por hojas encuadradas, que estarán divididas en tres partes, de las cuales dos de ellas servirán para extender el original y un duplicado del "Boletín para pruebas", con arreglo a modelo, y la tercera, quedará encuadrada, como matriz, para el ulterior recuento o comprobación de los "Boletines".

Al poner en circulación para pruebas un automóvil, el constructor o vendedor del mismo extenderá el original y el duplicado del Boletín correspondiente, remitiendo el último el mismo día en que empiezan las pruebas, a la Jefatura de Obras públicas de la provincia, y entregando el original al conductor del vehículo, quien deberá llevarlo consigo mientras duren las pruebas y al terminar éstas, que deberá ser dentro de un plazo máximo de ocho días, contando entre ellos el en que comenzaron y los festivos, se remitirá a la Jefatura de Obras públicas para justificar haberlas terminado antes de expirar el plazo referido. Tanto la entrega del duplicado del "Boletín", al dar comienzo a las pruebas, como la del original, al terminarlas, deberá hacerse en la Jefatura de Obras públicas directamente, mediante recibo, que podrá exigir, o por correo en sobre certificado.

Si por haber sido vendido el automóvil durante las pruebas en provincia distinta a la de salida, conviniese al comprador matricularlo en aquella, deberá entregarse el original del "Boletín" en la Jefatura de Obras públicas correspondiente, la cual lo remitirá a la en que obra el duplicado, para que en ella pueda hacerse constar haber terminado las pruebas dentro del plazo prefijado.

Cuando como consecuencia de las prevenciones que se expresan en la prescripción 8.ª de este artículo o de otras disposiciones que las Autoridades estimen conveniente to-

mar, se comprobará que ha sido utilizado un "Boletín" para pruebas extendido por un constructor o vendedor de automóviles sin haberse remitido a la Jefatura de Obras públicas el duplicado correspondiente, en la fecha y del modo expuesto en el segundo párrafo de esta prescripción 6.ª, se castigará la infracción cometida con una multa de 250 pesetas.

La falta de entrega en la Jefatura de Obras públicas del original del "Boletín para pruebas", dentro del plazo máximo fijado para ello en el mismo párrafo, se castigará con una multa de 50 pesetas, más con otra de cinco pesetas por cada día de retraso en entregarse, hasta el décimo día, en que se considerará como no entregado definitivamente. En este caso, el constructor o vendedor interesado deberá justificar el destino que se le haya dado al automóvil a que se refiere el Boletín y de no hacerlo en el plazo que para tal objeto se le señalará, incurrirá en la multa de 1.000 pesetas.

Séptima. En las hojas de cada talonario deberán figurar números de orden correlativos y antes de hacer uso del mismo se llevará a la Jefatura de Obras públicas de la provincia para que el Ingeniero Jefe marque todas las hojas con la estampilla de su firma y rúbrica y con el sello de la Jefatura y haga constar en la cubierta del talonario, bajo su firma, el número de folios que contiene. Cuando un talonario esté próximo a terminarse, la persona o entidad que lo posea cuidará de tener preparado otro en el que el número de orden de su primera hoja sea el siguiente del que figure en la última del talonario que esté utilizando, el cual deberá acompañar con el nuevo al presentar éste en la Jefatura de Obras públicas para marcar sus hojas en la forma referida.

Octava. Los constructores o vendedores de vehículos de tracción mecánica deberán llevar al día un libro registro de los Boletines para pruebas en el que harán constar: el número de orden con que figura en los talonarios cada Boletín; las marcas, categorías y número de los motores de los automóviles objeto de las pruebas; los números de los permisos de circulación y de las placas que se utilicen; los nombres de los conductores de los vehículos, y las fechas en que se remiten a la Jefatura de Obras pú-

blicas los duplicados de los Boletines y en las que se hace entrega de los originales en los mismos.

En las Jefaturas de Obras públicas se llevará también un libro registro general para toda la provincia, en el que, además de los datos enumerados, se harán constar las personas o entidades expedidoras de los Boletines y las señas de sus domicilios.

El Ingeniero Jefe de Obras públicas podrá reclamar cuantas veces lo estime oportuno, y desde luego deberá hacerlo una vez cada año por lo menos, que las casas compradoras o vendedoras de automóviles le presenten el libro registro que llevan y los talonarios con las matrices de los Boletines expedidos, con el fin de comprobar si existe la debida conformidad entre los datos consignados en aquél y en éstas; siendo además obligatorio la presentación en la Jefatura de Obras públicas de los documentos referidos, para confrontar los datos en ellos anotados, siempre que haya de contrarseñarse un nuevo talonario y debiendo, en todos los casos, hacer constar el Ingeniero Jefe en el libro registro los resultados de dichas comprobaciones.

Toda infracción cometida por las personas o entidades constructoras de automóviles contra lo dispuesto en esta prescripción octava será castigada con un multa de 500 pesetas, y la reincidencia con una de 1.000.

Novena. Bajo ningún pretexto podrán utilizarse las placas de prueba en automóviles ya vendidos o entregados a particulares, castigándose la infracción de este precepto, una vez que haya sido comprobado, con una multa de 500 pesetas.

Décima. Los vehículos que adquiera o pruebe la Comisión Oficial del Motor y del Automóvil, y durante el tiempo que obre en su poder, llevará la documentación y placas de prueba que permitan la identificación del expresado material y del personal que lo emplee, lo conduzca y esté al servicio del mismo.

Las placas de prueba de los coches de producción nacional que pruebe o emplee dicha comisión llevarán la inscripción "C. O. M. A." (pruebas) pintadas de color negro sobre fondo rojo y amarillo, y la que se emplee en casos excepcionales, para vehículos que fábricas extranjeras le ofrezcan en pruebas, para su posible nacionalización, un fondo blanco con una franja estrecha en una de las esquinas de

color rojo y amarillo, siendo la misma la inscripción.

Con tales requisitos y el cumplimiento de las generales disposiciones contenidas en este Reglamento, en cuando no se opongan al desempeño de la función de la Comisión oficial del Motor y del Automóvil, podrán circular los expresados vehículos por todas las vías públicas de España.

Artículo 186. Para los transportes de automóviles nuevos por carretera que hayan de realizarse por cuenta de las personas o entidades que se dediquen a la construcción o venta de aquéllos, se utilizarán exclusivamente placas especiales, y su empleo se efectuará con arreglo a las prescripciones siguientes:

1.ª Los vendedores de vehículos de tracción mecánica podrán obtener de las Jefaturas de Obras públicas de las provincias en que ejercen su industria o comercio la autorización necesaria para los transportes de automóviles nuevos desde cualquier Aduana importadora, puerto de desembarco, estación ferroviaria o fábrica constructora nacional hasta los puntos donde tengan establecido sus depósitos o almacenes o hasta el domicilio de algún comprador, y desde dichos depósitos o almacenes hasta cualquier punto de la Península.

Las Casas constructoras nacionales podrán asimismo obtener de las Jefaturas de Obras públicas de las provincias en que radiquen sus fábricas la autorización necesaria para transportar por carretera desde éstas a cualquier punto de la Península los automóviles que construyan.

2.ª Dichas autorizaciones o "Permisos para transportes de automóviles nuevos" sólo serán facilitados a las personas o entidades constructoras o vendedoras de automóviles que se hallen en posesión de algún permiso de circulación para pruebas en período de validez y expedido por la misma Jefatura de Obras públicas de quien se solicitan los permisos para transporte, pudiéndose conceder a un solo comprador o vendedor, de una vez, hasta 12 permisos para el transporte de automóviles nuevos de una marca determinada por cada permiso para pruebas de automóviles de la misma marca de que sea poseedor.

En el caso de que alguna persona o entidad que se dedique a la venta de vehículos de tracción me-

cánica solicitase autorización para el transporte por carretera de automóviles de procedencia extranjera y de marca nueva en España, para los cuales no dispusiere, por consiguiente, de permisos de circulación para pruebas, se podrá facilitarle, no obstante ello, por excepción y por una sola vez, hasta cuatro permisos para el transporte de otros tantos vehículos de la nueva marca desde la Aduana importadora, puerto de desembarco o estación ferroviaria hasta el punto en que ejerza su industria o comercio el solicitante, siempre que acompañe con la solicitud documento justificativo de estar dado de alta en la contribución industrial para la venta de automóviles.

3.ª Los vehículos de tracción mecánica nuevos que hayan de circular por carretera utilizando permisos para el transporte, deberán llevar, tanto en la parte delantera como en la posterior, en la forma prescrita para las placas de matrícula, una placa de 40 a 45 centímetros de longitud por 20 de ancho, que irá pintada de azul, excepto en el ángulo superior del lado izquierdo, en donde se dejará sin pintar un cuadro de seis centímetros de lado para que en el mismo se estampase con troquel el sello de la Jefatura de Obras públicas. En la parte superior de la placa y a continuación del cuadro sin pintar, destinado para el sello en seco, se pintará de color blanco, empleando letras mayúsculas de cuatro centímetros y medio de altura y un centímetro de grueso de trazo, la palabra "Transporte", y en la parte inferior se pintará, también con caracteres de color blanco, de nueve centímetros de altura y uno de grueso de trazo, las letras de la contraseña de la provincia expedidora de la placa, y luego, con separación de un guión, el número que dicha Jefatura haya fijado para el juego de dos placas de que se trata.

Las placas de transporte deberán llevar numeración correlativa; sin que en ningún caso pueda marcarse un juego de dos placas con un número que haya sido utilizado anteriormente en otro juego aunque éste haya sido extraviado o inutilizado por cualquier motivo. A partir del 1.º de Enero de 1930 se llevará una nueva numeración de estas placas en todas las Jefaturas de Obras

públicas, empezándose por el número 200.001.

4.ª Las peticiones de permisos y juegos de dos placas correspondientes para el transporte de automóviles nuevos por carretera se harán mediante impresos que las Jefaturas de Obras públicas confeccionarán con arreglo a modelo y los cuales facilitarán a los solicitantes. En cada impreso hará constar el interesado la marca del vehículo objeto del transporte, el número del motor del mismo, el nombre y apellidos del conductor, el número del permiso de circulación para pruebas de que sea titular y cuyo documento exhibirá al formular la petición, la fecha en que comenzará el transporte, los puntos de origen y término de éste, su duración aproximada, el número aproximado de kilómetros a recorrer y la fecha en que se compromete a devolver el juego de placas que la Jefatura de Obras públicas le entregará para el transporte en calidad de depósitos.

En el caso de que el automóvil sea de procedencia extranjera y de nueva marca, se acompañará con la petición documento justificativo de estar el solicitante dado de alta en la contribución industrial para la venta de vehículos de tracción mecánica.

5.ª Con toda la rapidez posible la Jefatura de Obras públicas correspondiente entregará al peticionario tantos permisos para transportes como haya solicitado, y con cada permiso—y en calidad de depósito únicamente—el juego de placas que le corresponde; debiendo, en todo caso, el mencionado Centro efectuar dicha entrega a cada persona interesada dentro de los dos días laborables siguientes al en que se hizo la petición si éstas fueran doce o menos, y pudiéndose aumentar dicho plazo a razón de un día por cada doce peticiones que además de las referidas hubiesen sido hechas por el mismo interesado.

6.ª Por la expedición del permiso para el transporte por carretera de cada vehículo nuevo y entrega para utilizarlo, durante dicho transporte, del juego de placas correspondiente, percibirán ocho pesetas las Jefaturas de Obras públicas; debiendo tener éstas especial cuidado en que dichas placas, al ponerlas a disposición de los interesados, se hallen en perfecto estado y las inscripciones que en ellas figuren sean bien visibles.

7.ª Las Jefaturas de Obras públicas confeccionarán libros o cuadernos talonarios compuestos de hojas numeradas correlativamente e impresas en forma apropiada para expedir los permisos que han de utilizarse para el transporte de automóviles nuevos por carretera; constando cada una de dichas hojas del talón u original del permiso que habrá de entregarse al solicitante y de la matriz correspondiente que quedará unida al talonario.

En ambas partes, talón y matriz, se consignarán los datos siguientes: Nombre y apellido o razón social de la persona o entidad constructora o vendedora del automóvil.

Señas de su domicilio.

El número que figura en las dos placas que entrega la Jefatura de Obras públicas en calidad de depósito y que habrá de llevar colocadas al automóvil durante su transporte.

Marca del automóvil.

Número del motor.

Nombre y apellidos del conductor.

Punto de salida.

Punto de destino.

Fecha en que comenzará el transporte.

Número aproximado de kilómetros a recorrer.

Fecha hasta el cual será valedero el permiso, para calcular el cual se tendrá en cuenta que el mínimo recorrido que debe suponerse hagan los vehículos de primera y segunda categoría es de 200 kilómetros diarios y de 120 los de la tercera categoría.

Fecha de la devolución de las placas.

Las Jefaturas de Obras públicas deberán llevar, al día, un libro registro con arreglo a modelo, en el que se anotarán todos los permisos para transporte que expidan.

8.ª Todo vehículo automóvil nuevo que circule por las carreteras con permiso de transporte será manejado exclusivamente por un conductor que esté al servicio de la persona o entidad constructora o vendedora de aquél y que se halle en posesión del permiso para conducir, prescrito por el Reglamento vigente para la circulación de vehículos con motor mecánico; cuidando los conductores y vendedores interesados, y bajo su responsabilidad, de que cuantos vehículos nuevos pongan en circulación para su transporte por carretera reúnan todas las condiciones señaladas en el artículo 2.º del citado Reglamento, y especialmente la de llevar en lugar fácilmente visible la pla-

ca a que se hace referencia en su apartado i), y en la cual, entre otros datos, debe figurar el número de fabricación del motor del automóvil.

9.ª Durante toda la duración del transporte, cada vehículo deberá llevar el permiso para efectuarlo y colocadas en su respectivo sitio las dos placas correspondientes; siendo indispensable también que el conductor lleve consigo su permiso para conducir, y quedando obligado éste a exhibir ambos permisos cuantas veces lo exijan las Autoridades competentes.

10. Si por causa de avería u otro motivo justificado se viere precisado el conductor de uno de estos vehículos a detener el transporte del mismo, deberá presentarse en el puesto de la Guardia civil de la localidad más próxima, o en defecto de éste, en la Alcaldía, para hacer constar aquella circunstancia; dichas Autoridades deberán hacer las anotaciones oportunas en el permiso de transporte, y antes de reanudar la marcha del vehículo deberá su conductor realizar análoga diligencia; en tales circunstancias, el permiso de transporte quedará prorrogado sin penalidad alguna por conducto de utilización del mismo fuera del plazo, ni por demora en la devolución de las placas, por un espacio de tiempo igual al que dure la detención del vehículo.

11. Las infracciones cometidas contra los preceptos anteriores se castigarán del modo siguiente:

Por no llevar el automóvil durante su transporte la placa con los números del motor, etc., etc., que se menciona en el apartado i) del artículo 2.º del Reglamento vigente de circulación de vehículos con motor mecánico, se impondrá una multa de 200 pesetas, la cual se elevará a 400 pesetas si no coincidiesen el número del motor que figure en dicha placa con el que debe aparecer grabado, trequelado o en relieve en el motor mismo.

Por falta del permiso para conducir del que maneje el automóvil objeto del transporte se impondrá la multa de 250 pesetas.

La misma multa se impondrá por falta del permiso para efectuar el transporte.

Igualmente se impondrá la multa de 250 pesetas por no llevar el vehículo colocadas las placas de transporte o por ser diferente el número que figure en éstas del que como tal se consigne en el permiso para el transporte.

Si el nombre y apellidos del con-

ductor consignados en el permiso para el transporte no fueran los del que conduce el automóvil, se castigará la infracción con la misma multa de 250 pesetas, a menos que se justifique debidamente.

Por ser distinto el número del motor del automóvil que se transporte del consignado en el permiso para dicho transporte se impondrá la multa de 500 pesetas.

En caso de comprobarse que el permiso para el transporte o las placas que lleve colocadas el vehículo no han sido facilitadas por ninguna Jefatura de Obras públicas, la multa que se impondrá será de 1.000 pesetas.

Por no devolver el titular del permiso para el transporte, libre de gastos y dentro del plazo prescrito a la Jefatura de Obras públicas que la hubiese facilitado, las placas que por ésta le fueron entregadas en calidad de depósito, cualquiera que haya sido el motivo de no haberlas devuelto, se impondrá una multa de cinco pesetas por cada día de retraso hasta el décimo día, en que la multa se habrá elevado a 50 pesetas, al llegar a cuyo límite se considerará que la obligación de devolver las placas por el interesado ha quedado incumplida definitivamente.

12. Queda terminantemente prohibido poner en circulación con placas para transporte, vehículos automóviles vendidos a particulares; castigándose la infracción de este precepto una vez que haya sido comprobada con la multa de 500 pesetas.

Artículo 187. Se agregará al final del artículo el siguiente párrafo:

"La infracción a lo dispuesto en el segundo párrafo de este artículo se castigará con la multa de dos pesetas."

Artículo 193. El apartado a) se redactará como sigue:

"a) La facultad de exigir responsabilidades gubernativas, por infracciones de este Reglamento, se confieren, como funciones delegadas de los Gobernadores civiles, a los Ingenieros Jefes de Obras públicas, a los Servicios especiales del Ministerio de Fomento, a los del Patronato Nacional de Firmes especiales y a los Ingenieros Jefes o Directores facultativos de las Diputaciones provinciales, según sea la entidad de quien dependa la vía, carretera o camino, la que efectuará la tramitación del expediente e impondrá la multa correspondiente si ha lugar a ello."

Artículo 194. Al párrafo único de

este artículo, que se considerará como apartado a) del mismo, se le agregará el siguiente:

"b) Toda infracción a las disposiciones de este Reglamento que no esté castigada con sanción expresa en el mismo, se multará con 10 pesetas."

Se adicionará el capítulo XVI redactado del modo que a continuación se indica e incluyendo en él, entre otros artículos, el 203, que se modifica.

"Disposiciones especiales.

Artículo 203. a) Por el Ministerio de Fomento se nombrará una Comisión compuesta de dos Ingenieros de Caminos, dos Ingenieros Industriales, a propuesta del Ministerio de Economía Nacional, y un Ingeniero representante del Real Automóvil Club de España, con destino oficial en Madrid los cuatro primeros.

Esta Comisión examinará los aparatos o dispositivos que hayan de emplearse para las señales prescritas en este Reglamento y dará las certificaciones correspondientes que hayan de exigirse para automatizar su empleo en los coches; bien entendido que estas certificaciones, aunque serán necesarias para el empleo en los coches de los aparatos o dispositivos a que se refiere, en ningún caso se considerarán como concesiones de exclusiva.

Los fabricantes españoles y los representantes de los extranjeros podrán solicitar la autorización necesaria para el empleo de sus aparatos o dispositivos en cualquier momento que lo deseen.

Cuando el acuerdo que hubiere tomado la Comisión sobre alguno de los aparatos o dispositivos presentados, no lo fuera por unanimidad, deberá remitirse aquél a la Dirección general de Obras públicas, la que resolverá en definitiva.

b) Los que deseen obtener patente de algún aparato o dispositivo, deberán solicitarlo del Ministerio de Economía Nacional, que es al que corresponde otorgarlo.

c) A partir de la fecha en que se publique en la GACETA DE MADRID este Real decreto, cesará en sus funciones la Comisión nombrada por Real orden del Ministerio del Trabajo de 29 de Septiembre de 1928, la cual deberá entregar en la Dirección general de Obras públicas, en el plazo de dos meses, toda la documentación referente a peticiones de autorizaciones para empleo de aparatos y dispositivos de señales ópticas y luminosas que obren

en su poder, así como las certificaciones que hubiesen concedido a los efectos de la misión que les fué encomendada.

Artículo 204. A partir del plazo de seis meses de haberse publicado por la Dirección general de Obras públicas la aprobación y concesión de certificaciones de alguno de los aparatos que reúnan las condiciones precisas de cuanto se previene en el apartado k) del artículo 57 para los automóviles de conducción interior, y en el c) del artículo 182 para toda clase de automóviles, todos los coches que se matriculen de nuevo habrán de ir provistos de los dispositivos correspondientes de cualquiera de los modelos que con esa fecha estén autorizados para emplearse.

Los propietarios de vehículos en servicio matriculados antes de terminar el referido plazo de seis meses, dispondrán de un plazo de un año, a partir de la fecha de haberse publicado por la Dirección general de Obras públicas la aprobación y concesión de certificaciones de aparatos que reúnan las condiciones que se previenen en el apartado k) del artículo 57 y c) del artículo 182, para instalar estos en sus coches, pudiendo utilizar cualquiera de los tipos o modelos que estén aprobados en la fecha correspondiente a su instalación.

Artículo 205. No se podrá interrumpir el tránsito público en sitio alguno de las carreteras con motivo de concurso, carreras, fiestas o espectáculos de cualquier clase.

En casos excepcionales, podrán los Ingenieros Jefes de los Servicios modificar, por tiempo limitado, en las carreteras que de ellos dependan, las prescripciones de este Reglamento relativas al tránsito por las mismas, dando cuenta a la Dirección general de Obras públicas y publicando las modificaciones en el *Boletín Oficial* de la provincia con diez días de antelación.

Cuando se trate de organizar exposiciones, carreras, concursos, caravanas, etc., de vehículos con motor mecánico, las autorizaciones correspondientes se concederán con arreglo a las prescripciones que se establecen en la Real orden de la Presidencia del Directorio Militar de fecha 16 de Noviembre de 1923 (GACETA del 20).

Artículo 206. Quedan en vigor el Real decreto-ley de 26 de Julio de 1926 (GACETA del 27), por el que se establece el recurso financiero denominado "Tasa especial de ro-

daje"; la instrucción para el cobro de esta clase sobre los vehículos de tracción animal aprobado por Real orden de 6 de Junio de 1927 (GACETA del 8), y las disposiciones complementarias contenidas en el Real decreto de 2 de Marzo de 1928 (GACETA del 3) y Reales órdenes de 2 de Junio (GACETA del 7), 21 de Agosto (GACETA del 22), 24 de Septiembre (GACETA del 25) y 29 de Octubre (GACETA del 30) del mismo año 1928. Quedan también en vigor el Real decreto del Ministerio de Hacienda de fecha 29 de Abril de 1927 (GACETA del 4 de Mayo), que establece el impuesto único denominado "Patente nacional de circulación de automóviles" y el Reglamento para a administración y cobranza de la misma aprobado por Real decreto de 28 de Junio de 1927 (GACETA del 2 de Julio). Quedan asimismo en vigor los Reales decretos de fecha 22 de Febrero de 1929 (GACETA del 28) y 21 de Junio del mismo año (GACETA del 22), en lo que respecta al pago del canon para gastos de inspección y vigilancia de los servicios públicos por carreteras con vehículos de motor mecánico y al del canon de conservación de carreteras por todos los que explotan servicios públicos."

Artículo 2.º Los expedientes relativos a multas impuestas por infracción del artículo 39 del Reglamento aprobado por Real orden de 17 de Julio de 1928 y cuya cobranza se halle en suspenso, en virtud de lo dispuesto en la Real orden del Ministerio de Fomento de 3 de Junio del presente año, serán ultimados de conformidad con las nuevas normas que por este Real decreto se establecen, y teniendo en cuenta las circunstancias particulares de cada caso.

Artículo 3.º Se autoriza al Ministro de Fomento a publicar nuevamente el Reglamento de circulación urbana e interurbana, con las modificaciones en él introducidas por el presente Real decreto, incluyendo en el modificado el Reglamento de circulación de vehículos con motor mecánico aprobado por Real decreto de 16 de Junio de 1926, con las aclaraciones y modificaciones aprobadas respecto al mismo.

Artículo 4.º Queda autorizado también el Ministro de Fomento para resolver todas las dudas a que pueda dar lugar la aplicación e interpretación del Reglamento de cir-

culación urbana e interurbana, una vez que haya sido modificado.

Artículo 5.º Queda asimismo autorizado para redactar y publicar los modelos oficiales para la documentación que la aplicación del Reglamento exija.

Dado en Sevilla a treinta de Octubre de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

Núm. 2.290.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda,

Vengo en disponer que se acepte la donación ofrecida por el Ayuntamiento de Cullera, a favor del Estado, de una extensión de terreno de 150 metros cuadrados, con destino a la construcción de un edificio para los servicios de la Aduana de dicha localidad.

Dado en Sevilla a veintinueve de

Octubre de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL DECRETO

Núm. 2.291.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Bases de 22 de Julio de 1918, y en el 10 del Reglamento del Cuerpo de Inspectores provinciales de Sanidad, de 26 de Agosto de 1920, modificado por Real orden de 3 de Octubre de 1928, y a propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en conceder la excedencia voluntaria, por período no menor de un año y no mayor de diez, a D. Miguel Trallero Sanz, Jefe de Administración civil de tercera clase e Inspector provincial de Sanidad de Valencia.

Dado en Sevilla a veintidós de Oc-

tubre de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL DECRETO

Núm. 2.292.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Fomento para subastar las obras de construcción de puentes que son soluciones de continuidad en carreteras, y de trozos agrupados en dos o más, precisos para restablecer la continuidad del tráfico, que figuran en la adjunta relación y han de subastarse en el presente año, con cargo al presupuesto extraordinario de gastos para la ejecución de las obras y servicios autorizados por el artículo 1.º del Real decreto-ley de 9 de Julio de 1926.

Dado en Sevilla a veintiocho de Octubre de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

Sexta relación de obras nuevas de puentes y de trozos agrupados que han de subastarse en el año 1929, con cargo al presupuesto extraordinario, autorizado por Real decreto-ley de 9 de Julio de 1926, habiendo sido intervenida por el Tribunal Supremo de la Hacienda pública.

PROVINCIAS	DENOMINACION DE LAS CARRETERAS	Presupuestos de contrata — Pesetas	Plazo de ejecución — Meses	Depósito provisional — Pesetas	ANUALIDADES PARA		
					1929 — Pesetas	1930 — Pesetas	1931 — Pesetas
	PUENTES						
Guadalajara ...	Puente sobre el Tajo en el trozo tercero de la carretera de la estación de Vellisca a Carabaña.....	762.216,24	27	22.866,49	84.000,00	339.000,00	339.216,24
	TROZOS AGRUPADOS EN DOS O MÁS						
León	De Villamanfn a la de La Vecilla a Collanzo, trozo tercero.....	518.240,22	2	15.547,21	47.000,00	282.000,00	180.246,22
	TOTALES.....	1.280.456,46			131.000,00	621.000,00	528.456,46

Sevilla, 28 de Octubre de 1929.—Aprobado por S. M.—Rafael Benjumea y Burín.

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO
DE MINISTROS**

REAL ORDEN

Núm. 1306.

Excmo. Sr.: Autorizado el Consejo Superior de Aeronáutica por Real orden de 30 del actual para designar un Delegado que forme parte de la Comisión ejecutiva de la Federación Aeronáutica Española, que marca el artículo 32 de su Reglamento,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha dignado nombrar Delegado del Consejo Superior de Aeronáutica y Dirección general de Navegación y Transportes Aéreos en la Comisión ejecutiva de la Federación Aeronáutica Española (F. A. E.), en la que debe actuar como Secretario, al Jefe de escuadrilla, Capitán de Infantería D. Vicente Barrón y Ramos de Sotomayor, con la gratificación anual de 1.500 pesetas, con cargo al capítulo 18, artículo 2.º, primer concepto del presupuesto vigente de la sección 1.ª de los generales del Estado.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 30 de Octubre de 1929.

PRIMO DE RIVERA

Señores Ministros de Hacienda y Ejército, Vicepresidente del Consejo Superior de Aeronáutica, Director general de Navegación y Transportes Aéreos.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Núm. 1.304.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido por conveniente declarar cesante, por renuncia, al Capellán del Sanatorio marítimo de Oza (Coruña), D. Ramón García Vázquez.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Octubre de 1929.

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Sanidad del Reino.

Núm. 1.305.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido por conveniente nombrar a D. Victorino Tobas García para el cargo de Cape-

llán de ese Sanatorio marítimo, con el haber anual de 2.000 pesetas, que percibirá con cargo al capítulo 3.º, artículo 5.º, concepto 5.º, sección 5.ª del presupuesto vigente.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 26 de Octubre de 1929.

MARTINEZ ANIDO

Señor Director del Sanatorio marítimo de Oza.

Núm. 1.306.

Ilmo. Sr.: Anunciado con fecha 24 de Julio último, GACETA del 1.º de Agosto siguiente, concurso de Secretarios Intérpretes activos y excedentes de la Rama de Sanidad exterior, para la provisión del cargo de Secretario Intérprete de la Estación Sanitaria del puerto de Santander, vacante por traslado del funcionario que la desempeñaba, sus resultas y demás vacantes que en la actualidad existen, con arreglo a lo preceptuado en el artículo 18 del vigente Reglamento orgánico de Sanidad exterior, concediéndose quince días de plazo para la presentación de solicitudes:

Resultando que dentro del plazo marcado en la convocatoria sólo ha concurrido D. Manuel Ramírez Valladares, Secretario Intérprete, con la categoría de Oficial tercero de Administración civil, al cual, por virtud de Real orden núm. 691, fecha 12 de Junio último, le ha sido reconocido el derecho a reintegrarse en el servicio activo en calidad de cesante y a tomar parte en los concursos que se celebren para la provisión de plazas vacantes de Secretarios Intérpretes de las Estaciones Sanitarias de puertos:

Vistos los artículos 18 y 23 del repetido Reglamento de Sanidad exterior vigente:

Considerando que en la resolución de este concurso se han observado todos los requisitos legales prevnidos,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo informado por el Real Consejo de Sanidad y con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido por conveniente disponer se nombre a D. Manuel Ramírez Valladares, Secretario Intérprete de la Rama de Sanidad exterior, para igual cargo en la Estación Sanitaria del puerto de Santander, con la categoría de Oficial

tercero de Administración civil y sueldo anual de 3.000 peestas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Octubre de 1929.

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Sanidad, del Reino.

Núm. 1.307.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que D. Federico Mestre Peón, Inspector general de Sanidad exterior, Jefe de primera clase de Administración civil, pase a continuar sus servicios con el mismo empleo, al Instituto Nacional de Higiene de Alfonso XIII, como Jefe del Parque Central de Sanidad.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Octubre de 1929.

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Sanidad, del Reino.

Núm. 1.308.

Excmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Ministerio por D. Secundino Gorgot y Feliú, residente en Barcelona, y domiciliado en la calle de Fernando VII, número 41, el cual como propietario del manantial de aguas minero-medicinales titulado "Els Cuquets", en el pueblo de Rubinat, agregado al término municipal de San Pere dels Arquells, de esa provincia, solicita la declaración de utilidad pública de este manantial acogiendo a los beneficios de la disposición transitoria tercera del Estatuto de baños y aguas medicinales de 25 de Abril de 1928:

Resultando que en 28 de Septiembre del pasado año se ofició a ese Gobierno civil en el sentido de que para dar la debida tramitación a este expediente se exigiese al Sr. Gorgot un certificado del Registro de la Propiedad Industrial y Comercial relativo al nombre o marca con que se expenden al público las botellas en donde se envasan las citadas aguas medicinales, así como el cumplimiento de la visita de inspección del manantial y nuevos análisis de las aguas a que se refiere el artículo 66 de la mencionada disposición:

Resultando que habiendo recurrido el Sr. Gorgot a este Ministerio en aplicación de que le fueran dispensados los mencionados requisitos como trámite previo para la declaración de utilidad pública solicitada, por Real orden de este Ministerio, fecha 30 de Marzo del corriente año, se le concedió la dispensa de la visita de Inspección, pero no el certificado acreditativo del Registro de la marca comercial y etiquetas de las botellas donde las aguas se envasan:

Resultando que habiéndose presentado en este Ministerio con fecha 20 de Abril del corriente año los certificados aludidos, no aparecen en ellos que se haya registrado la marca "Rubinat Municipal", ni tampoco el nombre del manantial "Els Cuquets", sino solamente la denominación "Manantial Gorgot", por lo cual se pidieron aclaraciones al mencionado Centro, habiendo confirmado la Oficinas correspondiente, en escrito fecha 14 del corriente Octubre, que la palabra Rubinat Municipal no está registrada:

Considerando que, conforme a lo ordenado en la disposición transitoria tercera del vigente Estatuto de Baños y aguas mineromedicinales, los dueños de los manantiales autorizados oficialmente para su venta embotellada, en virtud de expediente análogo al que se exige a los Balnearios para su declaración de utilidad pública, pueden solicitar esta declaración y obtenerla en su caso, previa Real orden dictada por este Ministerio; y teniendo en cuenta que al señor Gorgot se le concedió por Real orden de 30 de Noviembre de 1909 la autorización correspondiente para vender sus aguas medicinales embotelladas, es indudable que tiene derecho a que ahora se le conceda la declaración de utilidad pública, puesto que el expediente que dió origen a la citada Real orden es de igual entidad al que se exige para las declaraciones de utilidad pública de Balnearios de aguas medicinales:

Considerando que, una vez demostrado por las certificaciones del Registro de la Propiedad Comercial e Industrial que obran en el expediente, que solamente está registrada la marca relativa a "Manantial Gorgot", y puesto que el Ayuntamiento no es entidad autorizada para conceder exclusiva de palabras o nombres que puedan ser usados sin el requisito del registro en la Oficina Central correspondiente, es, por lo tanto, ilegal el empleo en las etiquetas de las bo-

tellas de las palabras Rubinat Municipal y manantial "Els Cuquets":

Considerando que aunque la Real orden de este Ministerio fecha 30 de Marzo del corriente año ha eximido al Sr. Gorgot de la visita de Inspección a que alude el artículo 66 del Estatuto, ha sido sólo con carácter circunstancial y como trámite previo para la declaración de utilidad pública, subsistiendo, por tanto, la mencionada obligación,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido por conveniente declarar de utilidad pública las aguas mineromedicinales de "Els Cuquets", cuya autorización para venta embotellada fué concedida por Real orden de 30 de Noviembre de 1909, las cuales se expendrán al público con el nombre de "Manantial Gorgot", y conforme a la marca y etiquetas que figuran en el Registro de la Propiedad Industrial y Comercial; quedando obligado el citado Sr. Gorgot a cumplimentar la disposición a que alude el artículo 66 del Estatuto y disposiciones legales vigentes relativas a la visita de Inspección y nuevos análisis de las aguas, y pudiendo desde luego expender al público estas aguas con las etiquetas y nombre autorizados, pero no con los de Rubinat Municipal ni Manantial "Els Cuquets" con que figuraban anteriormente.

Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento y efectos, Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 30 de Octubre de 1929.

MARTINEZ ANIDO

Señor Gobernador civil de Lérida.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Núm. 1.605.

Ilmo. Sr.: Vacante en la Facultad de Medicina de Cádiz una de las Cátedras de Patología quirúrgica, por pase, en virtud de concurso previo de traslación, a igual Cátedra de la de Valencia, del titular que la desempeñaba; y de conformidad con lo prevenido en el artículo 3.º del Real decreto de 30 de Abril de 1915,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que la expresada Cátedra sea anunciada al turno de concurso de traslación, que legalmente corresponde, en los términos y con-

diciones que determina el artículo 11 del mencionado Real decreto, en relación con el de 17 de Febrero de 1922.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Octubre de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 1.606.

Ilmo. Sr.: Desierto, por falta de aspirantes, el concurso previo de traslación a que reglamentariamente fué anunciada la provisión de la Cátedra de Derecho político, vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada; y de conformidad con lo prevenido en el artículo 3.º del Real decreto de 30 de Abril de 1915,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que la expresada Cátedra se anuncie al turno de concurso de traslación, que legalmente corresponde, en los términos y condiciones que determina el artículo 10 del mencionado Real decreto, en relación con el de 17 de Febrero de 1922.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Octubre de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 1.607.

Ilmo. Sr.: Vacantes las plazas de Profesores de Lengua francesa de los Institutos locales de Segunda enseñanza de Tudela, Madridejos, Ciudad-Rodrigo y Atarés, y existiendo cuatro aspirantes a ocupar plazas de la misma disciplina como resultado de las pruebas de selección convocadas por Real orden de 13 de Marzo último,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se admita la renuncia presentada por el número primero de dichos aspirantes, Srta. Isabel Serván Mur, con la pérdida de todos sus derechos y siendo baja definitiva en la referida relación.

2.º Que se nombre para ocupar la plaza de Profesor de Lengua francesa de Instituto local de Se-

gunda enseñanza de Tudela, al número 2, Srta. Laura Josefa Ariño Pascual; para la del Instituto de Madrideojos, al núm. 3, D. Leoncio Martín Pérez, y para la de Ciudad Rodrigo, al núm. 4, D. Carlos Román Ferrer, quedando vacante la del Instituto de Arrecife de Lanzarote, por falta de aspirantes para desempeñarla; todos ellos con la remuneración de 4.000 pesetas anuales, con cargo a la subvención determinada en el artículo 4.º del Real Decreto de 7 de Mayo de 1928.

3.º Que con arreglo al apartado C) del artículo 9.º de la Real orden de 3 de Septiembre de 1928, los interesados deberán tomar posesión de sus respectivos cargos en el plazo de ocho días, a contar del siguiente de la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Octubre de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

REAL ORDEN

Núm. 2.253.

Exemo. Sr.: Vista la instancia que dirige a este Ministerio la "Federación de Fabricantes de Conservas del Litoral Cantábrico", solicitando se dicte la correspondiente disposición haciendo extensivos a los fabricantes de conservas de pescados los beneficios concedidos a los exportadores de aceite de oliva y de conservas vegetales por la Real orden número 1.077, de este Ministerio, fecha 30 de Abril de 1929, relativa al régimen de admisión temporal de hojalata para la fabricación de envases:

Resultando que la Federación peticionaria expone la necesidad en que se hallan los productores de conservas de pescados de encontrar las mayores facilidades en la admisión temporal de la hojalata necesaria para la fabricación de envases, a fin de remediar la decadencia exportadora, haciendo frente a la competencia que sufren en los mercados extranjeros por las industrias exóticas similares:

Considerando que muchos de los fa-

bricantes de conservas de pescados se hallan en idénticas condiciones que los exportadores a quienes se han otorgado los beneficios que establece la expresada Real orden, por lo que no hay razón para excluir a aquéllos de los indicados beneficios,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo informado por la Dirección general de Aranceles, Tratados y Valoraciones, ha tenido a bien disponer que se haga extensiva a los fabricantes de conservas de pescados la Real orden número 1.077, de fecha 30 de Abril de 1929, de este Ministerio, por la que se concedieron a los exportadores en ella expresados determinadas ventajas en la admisión temporal de hojalata destinada a la fabricación de envases.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y a los efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 30 de Septiembre de 1929.

ANDES

Señores Ministro de Hacienda y Director general de Aranceles, Tratados y Valoraciones.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DEL EJERCITO

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION Y ADMINISTRACION

Exemo. Sr.: Vista la instancia promovida por Ezequiel Escolástico Ruiz Vega, residente en Santander, calle de San Celedonio, número 6, segundo, en súplica de que se le devuelvan 240 pesetas que ingresó en la Delegación de Hacienda de dicha provincia, según carta de pago sentada en contabilidad al número 1.481, en cumplimiento al artículo 462 del vigente Reglamento de Reclutamiento,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que el referido importe sea devuelto al interesado o a persona que legalmente le represente, por hallarse el caso comprendido en el artículo 463 del citado Reglamento.

De Real orden comunicada lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 29 de Octubre de 1929. El Director general, Antonio Losada. Señor Capitán general de la sexta región.

Exemo. Sr.: Vista la instancia promovida por Félix Fernández Valle, domiciliado en Santander, calle de Cádiz, número 3, primero, en súplica de que se le devuelvan 240 pesetas que ingre-

só en la Delegación de Hacienda de dicha provincia, como depósito para marchar al extranjero, según carta de pago sentada en Contabilidad al número 787,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que el referido importe sea devuelto al interesado o a persona que legalmente le represente, por estar el caso comprendido en el artículo 463 del vigente Reglamento de Reclutamiento.

De Real orden comunicada lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 29 de Octubre de 1929. El Director general, Antonio Losada. Señor Capitán general de la sexta región.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

COMITE CENTRAL DE FONDOS PROVINCIALES

RECTIFICACION

Habiéndose advertido varias erratas en el anuncio disponiendo que los Presidentes de las Diputaciones provinciales sujetas al régimen común y de los Cabildos insulares de Canarias remitan a la Secretaría de este Comité un estado que comprenda el movimiento habido en los Establecimientos provinciales o insulares de Beneficencia durante el año 1928, cuyo anuncio aparece en la GACETA de ayer, se publica de nuevo debidamente rectificado.

No habiéndose recibido aún todos los antecedentes reclamados por Circular de 31 de Enero último, publicada en la GACETA de 6 de Febrero, y no pudiéndose conocer, pues, la liquidación general de los presupuestos de las Diputaciones provinciales sujetas al régimen común y de los Cabildos insulares de Canarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 247 del Estatuto provincial y el 25 del Reglamento aprobado por Real decreto de 7 de Octubre de 1926, queda aplazada la distribución a que se contraen dichos artículos; y, por si procediera considerarlos como elemento de juicio, importa que los Presidentes de dichas Corporaciones remitan a la mayor brevedad posible y a la Secretaría de este Comité un estado que comprenda el movimiento habido en los Establecimientos provinciales o insulares de Beneficencia durante el año 1928, con los datos siguientes:

Hospitales: Capacidad. Hombres. Mujeres. Total. Las casillas de Hombres y Mujeres se subdividirán en distinguidos o distinguidas, pensionistas, medio pensionistas y pobres, expresando el número de enfermos o enfermas atendidos en 31 de Diciembre de 1927; altas durante el año 1928 y el total; bajas durante el mismo año y el número de enfermos o enfermas atendidos en 31 de Diciembre de 1928.

Dementes: Lo mismo.

Expósitos: Capacidad. Lactancia. Destete (dentro y fuera del Establecimiento). Total. Atendidos en 31 de Diciembre de 1927; altas durante el año 1928 y el total; bajas durante el mis-

no año y atendidos en 31 de Diciembre de 1928.

Maternidad: Capacidad. Distinguidas. Pensionistas. Medio pensionistas. Pobres. Total. Atendidas en 31 de Diciembre de 1927; altas durante el año 1928 y el total; bajas durante el mismo año y atendidas en 31 de Diciembre de 1928.

Huérfanos y Desamparados: Capacidad. A cargo de la Diputación provincial o Cabildo insular y a cargo de los Ayuntamientos de la provincia o isla. Las dos últimas casillas se subdividirán en hombres y niños, mujeres y niñas, totalizándose y expresando el número de atendidos en 31 de Diciembre de 1927; altas durante el año 1928 y el total; bajas durante el mismo año y el número de atendidos en 31 de Diciembre de 1928.

Si se aplicare la facultad que tienen las Diputaciones provinciales ajustándose al artículo 127, párrafo segundo de su Estatuto de concertar con los Establecimientos privados o públicos de la misma provincia los expresados servicios de Beneficencia, se hará constar así como nota a los epígrafes correspondientes.

Los Cabildos insulares de Canarias deberán interesar de las Mancomunidades provinciales interinsulares faciliten los datos anteriores si el servicio de Beneficencia lo prestaran las Mancomunidades y no los Cabildos.

Madrid, 30 de Octubre de 1929.—El Presidente, Martínez Anido.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

El Gobernador civil de la provincia de Granada, en oficio de 19 del actual, participa que, por haberse cumplido con todos los requisitos legales, ha quedado constituido en un solo Municipio el de Murtas, por agregación de los de Mecina-Tedel y Cojáyar, todos de la citada provincia.

Teniendo en cuenta que la Real orden circular de 9 de Julio de 1924 dispone que con el fin de que las variaciones de términos municipales acordadas con arreglo a las prescripciones del Estatuto municipal y del Reglamento correspondiente tengan la debida publicidad, se insertan en la GACETA DE MADRID para que llegue a conocimiento de los Centros del Estado a quienes pueda interesar tales modificaciones, se publica el presente anuncio a los efectos prevenidos en la mencionada soberana disposición.

Madrid, 30 de Octubre de 1929.—El Director general, Emilio Vellando.

No habiéndose hecho cargo de la Intervención de fondos municipales de Guía (Las Palmas), para la que en primer lugar fué nombrado el concursante elegido por la Corporación mencionada, y perteneciente al concurso convocado por Real orden de 15 de Febrero de 1929, GACETA del 16.

Esta Dirección general, haciendo uso de la facultad que le conceden las disposiciones 10 y 14 de la Real orden de convocatoria citada, ha acordado designar a D. Fermín Fernández Posada,

Interventor de fondos del Ayuntamiento de Guía (Las Palmas), habiendo tenido en cuenta, al efectuar la designación, la lista de preferencia formada por la Corporación, prescindiendo de aquellos que fueron o loeados en el concurso mencionado y tomados posesión de la Intervención para la que fueron elegidos, y de aquellos otros que no pertenecen al Cuerpo de Interventores.

Madrid, 31 de Octubre de 1929.—El Director general, Emilio Vellando.

No habiéndose hecho cargo de la Intervención de fondos municipales de Castuera (Badajoz), para la que en primer lugar fué nombrado uno de los concursantes que figuraba en la lista de preferencia, y perteneciente al concurso convocado en 5 de Julio de 1929, GACETA del 9.

Esta Dirección general, haciendo uso de la facultad que le conceden las disposiciones 10 y 14 de la mencionada orden de convocatoria mencionada, ha acordado designar a D. Angel de Angelo Valdés, Interventor de fondos del Ayuntamiento de Castuera (Badajoz), habiendo tenido en cuenta, al efectuar la designación, la lista de preferencia formada por la Corporación municipal, prescindiendo de aquellos que fueron colocados en el concurso citado y tomados posesión de la Intervención para la que fueron elegidos, y de aquellos otros que no pertenecen al Cuerpo de Interventores.

Madrid, 31 de Octubre de 1929.—El Director general, Emilio Vellando.

Esta Dirección general ha acordado que se anuncien a concurso la provisión de las Intervenciones de fondos provinciales y municipales y Jefes de las Secciones provinciales de presupuestos municipales, vacantes en las Corporaciones comprendidas en la relación que se inserta al final de esta convocatoria, y quedando abierto este concurso a la publicación de esta orden en la GACETA DE MADRID, y durante el plazo de treinta días hábiles y con sujeción a las disposiciones siguientes:

1.ª Podrán tomar parte en el presente concurso todos los individuos que pertenezcan al Cuerpo de Interventores de fondos de la Administración local, lo mismo los que estén desempeñando cargo, que los que se hallen en expectación de destino, siempre que tengan capacidad legal para optar a la Intervención que soliciten, con sujeción a las prescripciones del Real decreto de 23 de Agosto de 1926 y Real orden de 16 de Octubre de 1926.

2.ª Al efecto de justificar su capacidad legal, los concursantes que hubieran ingresado en el Cuerpo al amparo de los preceptos del Real decreto de 23 de Agosto de 1926, consignarán necesariamente en su solicitud el concepto en que fueron admitidos a la oposición que les dió ingreso en la carrera, el cual determinará el derecho del solicitante a optar a las plazas vacantes, ajustándose a la clasificación que de las mismas se hace, a tenor de

lo preceptuado en el expresado Real decreto.

3.ª Para el mejor conocimiento de las Corporaciones interesadas, se reiteran las prescripciones reglamentarias siguientes:

a) Intervenciones de primera clase. Podrán concursarlas los individuos pertenecientes al Cuerpo que tuvieran reconocido su derecho con anterioridad a la publicación del Real decreto de 23 de Agosto de 1926, y los que hayan desempeñado Intervenciones o Jefaturas de segunda clase por más de dos años, o de tercera clase por más de cuatro, sin nota desfavorable.

b) Intervenciones de segunda y tercera clase.—Podrán concursarlas, además de los individuos del Cuerpo que en la actualidad desempeñen las de cuarta y quinta clase, los que hayan ingresado al amparo del Real decreto ley de 23 de Agosto de 1926, que se clasifican en la forma siguiente:

Apartado A.) Con título de Profesor mercantil.

Idem B.) Con título de Abogado.

Idem C.) Cuerpo pericial de Contabilidad.

Idem D.) Funcionarios del Estado, Oficiales de primera o segunda.

e) Intervenciones de cuarta y quinta clase.—Podrán concursar los individuos que en la actualidad desempeñen plazas análogas y los que hayan ingresado en el Cuerpo a tenor de lo dispuesto en el citado Real decreto que se clasifica así:

Apartado E.) Secretarios de Ayuntamiento de primera categoría.

Idem F.) Secretarios de segunda categoría y Secretarios-Interventores.

Idem G.) Suboficiales y Sargentos del Ejército.

Idem H.) Interventores interinos. Entendiéndose que deberán pertenecer al Cuerpo de Interventores.

Conforme al párrafo segundo, del apartado E, del artículo 1.º del Real decreto de 21 de Octubre de 1924, de aplicación del Estatuto municipal en las provincias Vascongadas, los Ayuntamientos pueden exigir a sus empleados administrativos el conocimiento del vascuense.

4.ª El presente concurso se tramitará en los respectivos Gobiernos civiles, donde habrán de dirigirse las instancias y documentos de los concursantes existentes en la provincia, pudiendo también presentar las instancias directamente en las Corporaciones en que exista la vacante.

5.ª Los concursantes podrán solicitar en un sola instancia, dirigida al Gobernador civil, todas las vacantes existentes en la respectiva provincia, acompañando tantas copias literales de ella cuantas sean las vacantes solicitadas. Igualmente deberán acompañarse el mismo número de copias de todos los documentos que se presenten con la misma instancia, a fin de que el Gobernador civil las remita a cada una de las Corporaciones cuya Intervención se solicita, previa comprobación y cotejo.

6.ª En las instancias deberá consignarse el domicilio habitual del concursante, a los efectos de las notificaciones que hubieran de serle dirigidas; la fecha de su nacimiento, la clase de Intervención que desempeñe, con cer-

designación que acredite el tiempo que la hubiere servido; y los ingresados en las últimas oposiciones consignarán, además, el concepto en que fueron admitidos a dicha oposición y el número de orden con que aparezcan en la relación de aprobados publicada en la GACETA DE MADRID de 19 de Enero de 1929.

7.º Los que perteneciesen al Cuerpo con anterioridad al 23 de Agosto de 1926, deberán presentar con su instancia la hoja de servicios a que se refiere el párrafo cuarto del artículo 68 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, con tantas copias cuantas sean las Intervenciones solicitadas. Los que hubiesen ingresado con posterioridad a la citada fecha 23 de Agosto de 1926, deberán acompañar a su instancia una certificación que acredite haber practicado durante un año en alguna Intervención municipal o provincial, expedida por el Jefe de la Dependencia, con el visto bueno del Presidente de la Corporación de que se trata.

8.º Dentro del plazo de cinco días, una vez transcurrido el que se concede para la presentación de instancias, los Gobernadores civiles remitirán a cada una de las Corporaciones interesadas las copias debidamente confrontadas de las instancias y documentos presentados por los diferentes concursantes a cada una de las Intervenciones que han de proveerse, y dentro del mismo plazo las Corporaciones darán cuenta al Gobernador de las instancias que directamente se hubiesen presentado en la Corporación, con expresión de las circunstancias de cada solicitante. De unas y otras solicitudes, formando la oportuna relación, darán cuenta los Gobernadores civiles a la Dirección general de Administración, para que compruebe las circunstancias alegadas por cada uno y pongan en los reparos procedentes, si lo creyese oportuno, antes de que por las Corporaciones interesadas se haga la designación entre los concursantes.

9.º Transcurrido el plazo de presentación de instancias y recibidas en las respectivas Corporaciones las que se hubiesen presentado en el Gobierno civil de la provincia, será convocado el Pleno a sesión extraordinaria, a fin de proceder al nombramiento de Interventores de entre los concursantes capacitados legalmente. En la misma sesión en que se nombre Interventor, la Corporación formará una lista con todos los demás concursantes a la plaza, colocándolos por el orden de preferencia que la Corporación estime conveniente, a fin de que, si el designado no tomase posesión por cualquier causa, pueda la Dirección general hacer nuevos nombramientos entre los solicitantes, teniendo en cuenta las preferencias significadas por las Corporaciones interesadas.

10. Dentro del tercer día, una vez hecho el nombramiento la Corporación lo pondrá en conocimiento del Gobernador civil y de la Dirección general de Administración a la que se enviará, además, la relación del resto de los concursantes; por el orden de preferencia que queda indicado en la disposición anterior. Igualmente deberá notificar seguidamente al designado el

nombramiento que le hubiere sido hecho, a fin de que puedan tomar posesión del cargo o expresar lo que a su derecho convenga.

11. La Dirección general ordenará la publicación de los nombramientos recaídos en la GACETA DE MADRID y su reproducción en el *Boletín Oficial* de la provincia. En el plazo máximo de treinta días, a contar desde la publicación en la GACETA de los respectivos nombramientos, deberán los interesados posesionarse de sus cargos, comunicando la posesión a la Dirección general de Administración y al Gobierno civil inmediatamente verificada, bajo apercibimiento de incurrir en responsabilidad administrativa, tanto la Corporación como los interesados, por el incumplimiento de lo que se ordena.

12. En el acto de la toma de posesión deberán los interesados acreditar, con las certificaciones procedentes, que no están procesados criminalmente y observan buena conducta, cuyos documentos quedarán unidos a su expediente personal respectivo.

13. Las Corporaciones que dejen transcurrir los plazos que se fijan sin llevar a cabo las respectivas diligencias, que quedan reseñadas, así como las que hagan el nombramiento ilegal o quebranten o infrinjan las reglas establecidas, se considerarán decaídas de su derecho, de conformidad con lo establecido por el artículo 28 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, y corresponderá hacer el nombramiento oportuno a la Dirección general, sin atender a otra circunstancia que al mérito o antigüedad de los concursantes.

14. De conformidad con lo establecido por el caso séptimo de la Real orden de 6 de Abril de 1925 (GACETA del 8), que se declara de aplicación a este concurso los opositores aprobados, mayores de veintitrés años y menores de veinticinco, podrán acudir al presente concurso; pero si fueran designados no entrarán en posesión del cargo hasta cumplir la edad de veinticinco años que establece el Reglamento, quedando autorizados los Ayuntamientos, en tal caso, para designar un Interventor que, con carácter interino, desempeñe la plaza hasta la mayor edad del nombrado, dando cuenta a la Dirección general, de Administración de lo que en tales casos se resuelva.

15. Si un concursante fuera designado para dos o más Intervenciones, deberá optar por una de ellas en el término de cinco días, a contar desde el que le hubiese sido notificada la designación o se hubiese publicado su nombramiento en la GACETA, comunicando su opción a las Corporaciones que le hubiesen designado y a la Dirección general de Administración, para que pueda proceder a nuevo nombramiento. Caso de que el designado no ejerciera este derecho de opción dentro del plazo señalado, se entenderá que opta por la Intervención de mayor sueldo, y si las retribuciones fueren iguales, por la de la Corporación de la localidad de mayor vecindario.

16. La toma de posesión de una Intervención determinada, significa la

expresa renuncia a todas las demás que el interesado hubiese solicitado en el mismo concurso, y si el individuo de que se trate estuviera sirviendo en propiedad otra Intervención, la toma de posesión en la nueva origina automáticamente la vacante de la que desempeñaba.

17. Los Gobernadores civiles dispondrán la publicación en el *Boletín Oficial* de la presente orden de concurso y cuidarán del más exacto cumplimiento de sus disposiciones, a fin de evitar toda complicación que pueda alterar la normalidad del concurso que se anuncia, perturbando el ordenado funcionamiento en las oficinas centrales y locales a que el mismo afecta.

Madrid, 31 de Octubre de 1929.—El Director general, Emilio Vellando.

Relación que se cita de las vacantes de Interventores de fondos provinciales y municipales y Jefes de las Secciones provinciales de presupuestos municipales, con expresión de la categoría y el sueldo asignado a cada una:

Albacete.—Villarrobledo; quinta categoría, 4.000 pesetas.

Idem.—La Roda; idem, 4.000.

Idem.—Tobarra; idem, 4.000.

Almería.—Vélez-Rubio; idem, 4.000.

Idem.—Huércal-Overa; idem, 4.000.

Idem.—Cuevas de Vera; idem, 4.000.

Idem.—Adra; idem, 4.000.

Ávila.—(Jefe de la Sección provincial de Presupuestos municipales); tercera categoría, 9.000 pesetas.

Idem.—San Bartolomé de Pinares; quinta idem, 4.000.

Badajoz.—Mérida; cuarta idem, 5.400 pesetas voluntarias.

Idem.—Olivenza; quinta idem, 4.500 idem id.

Idem.—San Vicente de Alcántara; idem, 4.000.

Idem.—Villanueva del Fresno; idem, 4.000.

Idem.—Granja de Torrehermosa; idem, 4.000.

Idem.—Fuente de Cantos; idem, 4.000.

Idem.—Berlanga; idem, 4.000.

Idem.—Llerena; idem, 4.000.

Barcelona.—Premiá de Mar; idem, 4.000.

Idem.—Berga; idem, 4.000.

Baleares.—Ibiza; idem, 4.000.

Burgos.—(Diputación provincial); tercera idem, 9.000.

Idem.—Aranda de Duero; quinta idem, 5.000 pesetas voluntarias.

Cáceres.—Plasencia; cuarta idem, 5.000.

Cádiz.—Villamartín; quinta idem, 4.000.

Idem.—Alcalá de los Gazules; idem, 4.000.

Santa Cruz de Tenerife.—La Orotava; cuarta idem, 5.000.

Idem.—Icod; quinta idem, 4.000.

Idem.—Santa Cruz de la Palma; idem, 4.000.

Idem.—Güímar; idem, 4.000.

Las Palmas.—Fuerteventura (Cabildo Insular), tercera idem, 6.000.

Castellón.—Onda; quinta idem, 4.000.

Idem.—Vall de Uxó; idem, 4.000.
 Idem.—Nules; idem, 4.000.
 Ciudad Real.—Infantes; idem, 4.000.
 Córdoba.—Palma del Río; cuarta, idem, 5.000.
 Idem.—Pedro Abad; quinta idem, 4.000, libres de impuestos.
 Idem.—Adamuz; idem, 4.000.
 Idem.—Belalcázar; idem, 4.000.
 Idem.—Cañete de las Torres; idem, 4.000.
 Idem.—Hornachuelos; idem, pesetas 4.000.
 Idem.—Luque; idem, 4.000.
 Idem.—Santacilia; idem, 4.000.
 Idem.—Villa del Río; idem, 4.000.
 Idem.—Bémez; idem, 4.000.
 Idem.—Hinojosa del Duque; idem, 4.000.
 Idem.—La Rambla; idem, 4.000.
 Idem.—Espejo; idem, 4.000.
 Idem.—Posadas; idem, 4.000.
 Idem.—Rute; idem, 4.000.
 Idem.—Villanueva del Duque; idem, 4.000.
 La Coruña.—Ortigueira; idem, 4.000.
 Gerona.—La Bisbal; idem, 4.000.
 Idem.—Palamós; idem, 4.000.
 Idem.—Bañolas; idem, 4.000.
 Idem.—Blanes; idem, 4.000.
 Idem.—San Juan de las Abadesas; idem, 4.000.
 Granada.—Baza; idem, 4.000.
 Guadalajara.—Sigüenza; idem, 4.000.
 Guipúzcoa.—Oñate; idem, 4.000.
 Huelva.—Nerva; cuarta idem, pesetas 5.000.
 Idem.—Trigueros; quinta, idem, 4.000.
 Idem.—Almunte; idem, 4.000.
 Idem.—Calañas; idem, 4.000.
 Idem.—Inojos; idem, 4.000.
 Idem.—Cartaya; idem, 4.000.
 Idem.—Lepe; idem, 4.000.
 Idem.—Villalba del Alcor; idem, 4.000.
 Jaén.—Jódar; idem, 4.500 voluntarias.
 Idem.—Marmolejo; idem, 4.000.
 Idem.—Arjona; idem, 4.000.
 Idem.—Villanueva del Arzobispo; idem, 4.000.
 Idem.—Bailén; idem, 4.000.
 Idem.—Mancha Real; idem, 4.000.
 Idem.—Arjonilla; idem, 4.000.
 Idem.—Beas de Segura; idem, 4.000.
 Lérida.—Tárrega; idem, 4.000.
 Logroño.—Cervera del Río Alhama; idem, 4.000.
 Idem.—Alfaro; idem, 4.000.
 Lugo.—Monforte de Lemos; cuarta idem, 5.000.
 Madrid.—Chinchón; quinta id., 4.000.
 Málaga.—Cortes de la Frontera; idem, 4.000.
 Idem.—Campillos; idem, 4.000.
 Murcia.—Aguilas; cuarta id., 5.000.
 Idem.—Moratalla; quinta id., 4.000.
 Oviedo.—Llanera; idem, 4.000.
 Idem.—Piloña; idem, 4.000.
 Idem.—Laviana; idem, 4.000.
 Santander.—Camargo; idem, 4.000.
 Tarragona.—Valls; cuarta id., 5.000, y 1.000 pesetas más de retribución de presupuesto carcelario.
 Teruel.—Alcañiz, quinta id., 5.000 pesetas voluntarias.
 Toledo.—Consuegra; idem, 4.000.

Idem.—Quintanar de la Orden; idem, 4.000.
 Valencia.—Alberique; idem, 4.000.
 Valladolid.—Peñafiel, idem, 4.000.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DE ENSEÑANZA SUPERIOR Y SECUNDARIA

De conformidad con lo preceptuado en la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien conceder a D. Trinidad Díaz Gómez, Profesor numerario del Colegio Politécnico de La Laguna, un mes de licencia por enfermo, con el haber que actualmente percibe.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 25 de Octubre de 1929. El Director general, Allué Salvador. Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de Cádiz la Cátedra de Patología quirúrgica, que ha de proveerse por concurso de traslación, conforme a lo dispuesto en los artículos 4.º y 5.º del Real decreto de 30 de Abril de 1915 y Real orden de esta fecha.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza que, habiendo ingresado por oposición o por concurso, desempeñen o hayan desempeñado en propiedad asignatura igual a la vacante.

También podrán concurrir los Auxiliares que tengan legalmente reconocido este derecho.

El orden de preferencia de los aspirantes será el que para los concursos determina el Real decreto de 17 de Febrero de 1922.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de las hojas de servicios, a este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Este anuncio se publicará en los Boletines Oficiales de las provincias y, por medio de edictos, en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique, desde luego, sin más aviso que el presente. Madrid, 26 de Octubre de 1929.—El Director general, Allué Salvador.

Se halla vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada la Cátedra de Derecho político,

que ha de proveerse por concurso de traslación, conforme a lo dispuesto en los artículos 4.º y 5.º del Real decreto de 30 de Abril de 1915 y Real orden de esta fecha.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza que, habiendo ingresado por oposición o por concurso, desempeñen o hayan desempeñado en propiedad asignatura igual a la vacante.

También podrán concurrir los Auxiliares que tengan legalmente reconocido este derecho.

El orden de preferencia de los aspirantes será el que para los concursos determina el Real decreto de 17 de Febrero de 1922.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de las hojas de servicios, a este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Este anuncio se publicará en los Boletines Oficiales de las provincias y, por medio de edictos, en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique, desde luego, sin más aviso que el presente. Madrid, 26 de Octubre de 1929.—El Director general, Allué Salvador.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

PERSONAL Y ASUNTOS GENERALES

En cumplimiento de lo prevenido en el apartado 3.º de la Real orden número 199, fecha 9 de Septiembre último, se anuncia una vacante que en la actualidad existe en la Jefatura de Obras públicas de Tarragona, que ha de cubrirse entre Ingenieros subalternos del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos al servicio directo e indirecto del Estado, a fin de que los que aspiren a ella puedan solicitarla en la forma prevista en dicha Real orden, dentro del plazo de ocho días que empezará a contarse desde el día siguiente de la inserción del presente anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 30 de Octubre de 1929.—El Director general, P. D., el Jefe del Negociado, Domingeo Paramés.

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA

PERSONAL

Visto el expediente promovido por el Ayudante segundo del Servicio

Agrónomo D. Daniel García Llorca, con destino en la Sección agronómica de Alicante, solicitando un mes de licencia por enfermedad, que justifica con certificación facultativa bastante que acompaña; y

Visto el informe favorable del Jefe de la Sección Agronómica de Alicante, donde el interesado presta sus servicios,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha dispuesto, de acuerdo con lo ordenado en los artículos 32, 33 y 36 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y Real orden de 12 de Diciembre de 1924, conceder dicho mes de licencia por enfermedad, con sueldo entero, licencia que empezará a contarse a partir del día 15 del mes actual.

Lo que de orden del Sr. Ministro

digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 28 de Octubre de 1929.—El Director general, Andrés Garrido.

Señor Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio.

Visto el expediente promovido por el Ayudante principal del Servicio Agronómico, con destino en la División agronómica de Experimentaciones de Jerez de la Frontera (Cádiz), D. Juan Lomón Camacho, solicitando un mes de licencia por enfermedad, que justifica con certificación facultativa bastante que acompaña; y

Visto el informe favorable del Inge-

niero Jefe de dicho Centro en donde el interesado presta sus servicios,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha dispuesto, de acuerdo con lo ordenado en los artículos 32, 33 y 36 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y Real orden de 12 de Diciembre de 1924, se conceda al indicado funcionario dicho mes de licencia por enfermedad, con sueldo entero, licencia que comenzará a disfrutar el mismo día en que se le notifique su concesión.

Lo que de orden del Sr. Ministro digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 28 de Octubre de 1929.—El Director general, Andrés Garrido.

Señor Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio.